



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-00434-00
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, mediante el auto de 12 de agosto de 2021, notificado por estado No. 33 al día siguiente, se dispuso («009AutoRequiere» y «010EnvioEstado13Agosto»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído:

- Acredite el cumplimiento de las observaciones realizadas por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN el 26 de febrero de 2021 mediante el acta No. 210011.*
- Informe las actuaciones y avances obtenidos respecto al predio EL CARMELO.*
- Informe las actuaciones y avances obtenidos respecto al predio EL ALCÁZAR.*

- Informe y acredite si se realizaron actuaciones legales respecto al incumplimiento de GEOSYGMA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 20 de febrero de 2020».

1.2. El 20 de agosto de 2021 la señora LUZ MYRIAM ROCHA, quien se identificó como presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES allegó escrito dirigido a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FUSAGASUGÁ en el que indicó que las Administraciones municipales desde el año 2009 a la fecha no han prestado interés para dar cumplimiento a la reubicación ordenada, por el contrario, han sustraído comercialmente los 228 inmuebles, desvalorizándolos catastralmente, y han ofrecido reubicaciones en carpas, cifras irrisorias en los cánones de arrendamiento, no se les ha tenido en cuenta participación en los comités de verificación de fallo, permitiéndole únicamente a los 18 demandantes continuar haciendo lo que les conviene sometiendo a 210 familias, indicando finalmente que no están de acuerdo en recibir ninguna propuesta diferente a la ordenada en la sentencia («011EscritoLuzMiryamRengifo»).

1.3. El 6 de septiembre de 2021 la DIRECTORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ señaló que con relación al cumplimiento de las observaciones realizadas por la Secretaría de Planeación el 26 de febrero de 2021 mediante el acta No.210011, la Secretaría de Infraestructura a través del oficio ID 116496 de 30 de agosto textualmente informó («012EscritoMunicipio»):

«Con respecto a esto la Secretaría de Infraestructura, remitió vía email a Colsubsidio (entidad que realizó los estudios y diseños) el mismo día, 26 de febrero de 2021, el acta de observaciones emanada por la Secretaría de Planeación, sobre el proyecto radicado para licencia de construcción de las cuatro torres de apartamentos en el predio “Área útil 2”, igualmente, el 30 de marzo de 2021, se remitieron en detalle la explicación de cada observación y se adjuntaron fotografías que sirvieran de pauta para realizar las correcciones, lo anterior con el fin de agilizar y facilitar el proceso.

El 20 de abril se remitió correo reiterando las observaciones, ante la no respuesta, nos enteramos que el arquitecto que estaba apoyando este proceso,

dejó de laboral en Colsubsidio, por lo que se remitió a un nuevo email el compendio de los correos remitidos informando de la situación presentada el 13 de mayo de 2021, posterior a esto nos comunicamos con el jefe de estructuración de proyectos de Colsubsidio – Arq. Alejandro Cadelo telefónicamente, quien nos informó que revisaría el tema con el fin de poder otorgar una respuesta, el 18 de junio se reiteró la solicitud con carácter urgente, insistiendo el día 13 de julio de 2021, mediante comunicación vía whatsapp el 19 de julio de 2021 con el Arq. Cadelo, manifestó haber estado ausente por temas de salud y que se reintegraría la siguiente semana.

Ante la ausencia de respuesta, se remitió oficio dirigido a la nueva Gerente de Vivienda Dra. Ana Cifuentes el día 27 de julio y el alcalde realizó la gestión pertinente, lo cual dio fruto teniendo comunicación presencial con el Arquitecto Alejandro Cadelo, Jefe de Estructuración de Proyectos, quien se acercó a la Secretaría de Infraestructura, informando que se encontraban en el proceso de reubicar a cada uno de los profesionales que intervino en los diseños para que se realizaran las correcciones, se le explicó que ante la demora, era necesario radicar un nuevo proyecto, para solicitar nuevamente la licencia, e informó que coordinaría reunión con los profesionales por lo que no tenía una fecha específica para, estimando radicación a finales del mes de agosto o inicios de septiembre. El día 26 de agosto se escribió por parte de esta secretaría solicitando información sobre el avance de lo cual se recibió respuesta el día 27 de agosto, informando inicialmente que ese día tendrían reunión con los diseñadores para la entrega de información de planos y demás, y se pasaría a coordinar los procesos a seguir, así mismo, allegaron en archivo digital los diseños arquitectónicos para revisión preliminar, la cual se coordinó para realizar con profesional de la Secretaría de planeación el día martes 31 de agosto de 2021».

1.3.1. Respecto a las actuaciones y avances en el predio EL CARMELO, mencionó que el 26 de agosto de 2020, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por conducto del doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ, presentó querrela por perturbación a la posesión en contra de indeterminados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 157-14708, frente a la cual, el 2 de septiembre, avocó conocimiento para iniciar contravención, fijando fecha de diligencia de audiencia pública el 14 de octubre de 2020, la cual se llevó a cabo en el predio el Carmelo, con la anuencia del apoderado del Municipio de Fusagasugá, del señor JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS MORENO, quien se atribuye el hecho de haber instalado una cerca en el área que corresponde al predio del Municipio y de la señora MARTHA GRACIELA GARCÍA CORREA de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DIRECCIÓN E INFORMACIÓN DEL TERRITORIO, la cual fue suspendida, siendo reprogramada para el 29 de octubre, sin embargo fue suspendida y la querrela aún se encuentra en etapa probatoria.

1.3.2. Respecto al informe de las actuaciones y avances obtenidos respecto el predio EL ALCAZAR manifestó que fue subdivido en varias partes y en él se han desarrollado varios proyectos y actualmente está dividido en área útil 1 y área útil 2, el área útil 1 está destinado para la construcción de un colegio y el área útil 2 para la destinación de vivienda y reubicación parcial de los habitantes de SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES y cumplimiento de la acción popular, cuyas acciones de licenciamiento se han adelantado de la mano de Colsubsidio y que están relacionadas en la respuesta del requerimiento que antecede.

1.3.3. En lo concerniente a las actuaciones legales respecto al incumplimiento de GEOSYGMA, informó que revisado el contrato por medio del cual se efectuó el estudio de suelos, se encontró que las garantías no se encontraban vigentes, habida consideración que la fecha de terminación del contrato fue el 9 de noviembre de 2016 y la garantía de calidad del servicio tenía vigencia por el plazo de ejecución y cuatro meses más, adicional la de cumplimiento por el plazo de ejecución y seis meses más, lo cual no permitió realizar el proceso correspondiente para la afectación.

1.3.4. De otro lado indicó que, de acuerdo a los compromisos adquiridos en el comité de seguimiento al fallo, el 2 de agosto de 2021 se envió nueva alternativa propuesta de subsidio de reubicación según Acuerdo 21 de 2020.

1.3.5. Refirió que se ha mantenido conversaciones con integrantes de la Junta de Acción Comunal para coordinar la socialización e informar a la totalidad de propietarios, sin embargo, aduce, no se ha recibido aceptación a la misma, pues, al parecer se encuentran prevenidos al existir división entre los propietarios en cuanto a dejar de residir en la urbanización, además la dificultad de ubicar a la totalidad de propietarios, aunado a que mencionó recibir un oficio de la Junta de Acción Comunal, dando respuesta a la solicitud de reunión para la socialización, indicando que «NO estamos dispuesto a recibir ninguna otra propuesta fuera del contexto de la sentencia», posterior a esto, comentó

que el 24 de agosto de 2021, en la Secretaría de Infraestructura se sostuvo reunión con tres integrantes de la Junta, a quienes se les informó los avances y acciones que se han llevado a cabo por parte de la administración, y la nueva alternativa poniéndoles de presente que no es obligatoria, sino que es una propuesta en la que cada familia de la urbanización podría evaluar de acuerdo a sus condiciones familiares que son diferentes, finalmente, expuso que ante la dificultad de concertar reunión, se proyectó oficio de informe y socialización que será entregado entre el 30 de agosto y 10 de septiembre de 2021 a cada unidad de vivienda de la Urbanización.

1.3.6. Finalmente, la OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS de la DIRECCIÓN DE AMBIENTE RIESGOS Y TIERRAS realizó monitoreo a puntos críticos partir del año 2019 al año 2020, así también, el 17 de marzo del año 2021 realizaron el censo a la población residente en las viviendas de Santa María de los Ángeles mediante formato establecido de la Cruz Roja, en el cual 54 unidades familiares suministraron información, y un aproximado de 12 bloques y apartamentos se negaron a brindar información, arrojando como resultado que de las viviendas censadas 14 presentaron fisuras en la infraestructura y 40 no se evidencian afectaciones estructurales, aunado a que del total de viviendas censadas 26 son propietarios y 28 son arrendatarios.

1.4. El 8 de septiembre de 2021 se allegaron los INFORMES DE VISITA TÉCNICA DE MONITOREO A LOS PUNTOS CRÍTICOS DE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, de 18 de octubre y 5 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020 («013EscritoMunicipio»).

1.5. El 11 de septiembre de 2021 la señora LUZ MYRIAM ROCHA, quien se identificó como presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES allegó copias del ofrecimiento de subsidios de vivienda («014EscritoLuzMiryamRocha»).

1.6. El 4 de noviembre de 2021 el señor JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ quien señaló ser propietario del apartamento 201B del bloque 4 de la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES de FUSAGASUGÁ, se refirió en cuanto a la propuesta alternativa de reubicación señalando que muchos de los propietarios no cumplen con los requisitos exigidos para el subsidio aunado a que los apartamentos fueron construidos desde el año 1995 y a la fecha no ha surgido ningún desastre, por lo que solicitó («015EscritoSolicitud»):

«1. Eliminación de la glosa de la medida cautelar, que afecta los apartamentos legalmente adquiridos, los cuales después de 25 años no registran otros daños estructurales, además de los presentados en el momento de la Acción Popular.

*2. Se reubiquen de inmediato los propietarios impetrantes de la Acción Popular, con el fin de que **no entorpezcan** el normal desarrollo y progreso de la Urbanización Santa María de los Ángeles y por ende de los que somos propietarios de apartamentos, que no apoyamos dicha Acción Popular y queremos conservar nuestros apartamentos.*

3. Se vincule a la Junta Acción Comunal en el Comité de Verificación y Cumplimiento de la Acción Popular de la referencia, para que nos represente y se defienda el debido proceso, teniendo en cuenta que el 95% de los propietarios no hacemos parte de dicha acción popular».

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («016ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, de los informes allegados, el Despacho no advierte avance ni mucho menos compromiso por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para dar cumplimiento al fallo dentro del asunto de la referencia, pues hasta la fecha únicamente se tiene certeza sobre la existencia de los predios EL ALCÁZAR y CARMELO, para la reubicación de los propietarios de las unidades habitacionales de SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, por lo que resulta procedente en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 41 de la Ley 472¹ de 1998 abrir incidente de desacato en contra del alcalde municipal JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA.

De la normativa en mención es claro que la persona que incumpla una orden proferida por un juez en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multas económicas conmutables en arresto, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar.

De otro lado, pese a que en el auto que antecede se dispuso requerir al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 20 de febrero de 2020, sin que a la fecha de proferirse la presente decisión obre lo solicitado, se le requerirá nuevamente para que aporte lo solicitado recordándole su obligación de acatar las órdenes impartidas por autoridad judicial.

Finalmente en cuanto a la petición radicada por el señor JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ respecto a los punto 1º y 2º se le pone de presente que el Despacho actúa como Juez verificador del cumplimiento del fallo, sin que le sea dable acceder a lo solicitado pues se estaría actuando en contravía a lo ordenado en el fallo de primera instancia de 12 de agosto de 2009 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, aclarado el 3 de noviembre siguiente y modificado parcialmente en sentencia de 9 de junio de 2010 por la Subsección “A”, de la Sección Primera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

¹ «**Artículo 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».

En cuanto a la petición del numeral 3° se dará traslado al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato contra el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 20 de febrero de 2020, las cuales ya fueron requeridas en el auto anterior.

TERCERO: NEGAR la solicitud realizada por el señor JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ en lo que atañe a los numerales 1° y 2°. En cuanto al numeral tercero **SE CORRE TRASLADO** al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c128e46833a5a8b01276b0d688b0ce19272f7e96d1cee5090c702395c8ed53**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2006-00716-00
Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, mediante el auto de 26 de agosto de 2021 notificado por estado No. 35 al día siguiente, se dispuso («017AutoRequiere» y «018EnvioEstado27Agosto»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PASCA, para que dentro de sus competencias, rindan informe bimensual sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho, sobre las actuaciones y avances respecto al cumplimiento del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA», ya respecto a la ETAPA 2.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora ELISABETH MORALES MORA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA.

TERCERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE PASCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el doctor REINEL JOAQUÍN ROZO CASTELLANOS en calidad de Director Operativo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR («004InformeCAR23Julio»).

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 02090 de 30 de septiembre de 2021 requiriendo lo allí dispuesto («019OficioRequiere»).

1.3. El 12 de octubre de 2021 el MUNICIPIO DE PASCA allegó las actas del «COMITÉ CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA», de 30 de junio, 8 de septiembre y 5 de octubre de 2021 («020EscritoMunicipioPasca»).

1.3.1. En el acta de 30 de junio de 2021 se debatió sobre la terminación de la primera fase del convenio 1829 de 2017, y la suspensión del mismo hasta tanto no se firme el acta de finalización, adquiriendo como compromisos allegar el acta de finalización firmada por todos los participantes y la copia del acta de suspensión y demás actuaciones realizadas.

1.3.2. En el acta de 8 de septiembre de 2021 se indicó que se estaba a la espera de la adición, modificación y prórroga de los contratos de obra e interventoría, los cuales para la fecha se encontraban suspendidos, señalando que el reinicio estaba programado para el 5 de octubre.

1.3.3. En el acta de 5 de octubre de 2021 en la que se manifestó dos meses de prórroga a la suspensión del convenio desde el 4 de octubre, señalándose que después de la expedición del CDP, faltaría el documento contractual de modificación, adición y prórroga, y que cuando el mismo esté suscrito se puede dar inicio a la segunda fase, trámite que duraría aproximadamente un mes.

1.4. El 13 de octubre de 2021 el PERSONERO MUNICIPAL DE PASCA informó que el 4 de agosto de 2021 recibió el oficio No. 20212060086 en el que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA dio respuesta al oficio No. 400114-2021 de 2 de julio de 2021 allegando los informes de supervisión del Convenio 1829 de 2017 y del contrato 1983 de 2019 el acta de finalización de la etapa 1 y el acta de suspensión de los contratos de obra e interventoría, así como las actuaciones adelantadas para la adición («021EscritoPersoneria»).

1.4.1. Indicó que el 20 de agosto, 8 de septiembre y 5 de octubre de 2021 se realizó reunión de seguimiento de obra del proyecto, en las que se informó sobre la necesidad de realizar adición, modificación y prórroga a los contratos de obra e interventoría, el cual se prorrogó hasta el 4 de diciembre de 2021 debido a los trámites de vigencias futuras.

1.4.2. Mencionó que los procesos contractuales se han suspendido para realizar trámites administrativos que garanticen la adición de recursos que respalden la ejecución del proyecto, precisando que no se cuenta con avances en la etapa 2 como lo solicitó el Juzgado, solicitando se programe fecha para realizar audiencia de verificación de fallo para presentar los avances de la etapa 2 del convenio 1829 de 2017.

1.5. El 14 de octubre de 2021 el SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PASCA, allegó un informe en el que señaló lo debatido en las reuniones de 30 de julio, 8 de septiembre y 5 de octubre de 2021 («022MunicipioPasca»).

1.6. El 20 de octubre de 2021 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, informó que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA como Entidad ejecutora del convenio suscribió el contrato de obra No. 1966 de 2019 con fecha de inicio de 31 de octubre de 2019, señalando que el contrato ha finalizado la etapa 1, correspondiente al complemento a diseños de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS

RESIDUALES PTAR PASCA con un avance del 100% dentro del período comprendido entre 1° de noviembre de 2019 y 28 de mayo de 2021, con un avance físico del 12,32% («023EscritoEPC»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se advierte que los contratos de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA» y el contrato No. 1983 cuyo objeto es la «INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA», se encuentran suspendidos con el fin de contar con los respaldos presupuestales que amparen y garanticen la ejecución total de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PASCA.

Así las cosas, a la fecha no existe avance respecto a la segunda etapa del proyecto de construcción de la PTAR, situación que resulta alarmante para el Despacho pues ha transcurrido un poco más de cinco meses desde la finalización de la primera etapa sin que se acredite si quiera el inicio de la segunda etapa.

Por lo anterior, ante la ausencia del informe por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA sobre las actuaciones y avances respecto al cumplimiento de la etapa 2 del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA», se requerirá en tal sentido.

Igualmente, se conmina a las demandadas para que sin más dilaciones impartan celeridad al inicio de la segunda etapa del proyecto en mención y así lo acrediten ante el Despacho.

De otro lado, ante la solicitud por parte del PERSONERO MUNICIPAL de realizar un comité de verificación de fallo para presentar los avances de la etapa 2 del convenio 1829 de 2017, se recuerda lo ordenado en el ordinal cuarto del fallo de primera instancia de 16 de enero de 2006 *«confórmese para la verificación del cumplimiento de la sentencia Comité integrado por el Personero Municipal de PASCA, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas, y las partes, comprendiendo dentro de estas, la DEFENSORÍA, en calidad coadyuvante»*, por lo que hasta esta instancia judicial no se advierte la necesidad que convocar el comité de verificación por parte del Despacho, máxime cuando los avances de la segunda etapa del convenio se pueden acreditar mediante informes.

Finalmente, en virtud del derecho de postulación por segunda vez se requiere al MUNICIPIO DE PASCA para que constituya apoderado judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que, dentro de su competencia, rinda informe sobre las actuaciones y avances respecto al cumplimiento de la segunda etapa del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la *«CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA»*.

SEGUNDO: CONMÍNASE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PASCA, para que sin más dilaciones

dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación del presente proveído impartan celeridad al inicio de la segunda etapa del proyecto «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA», y dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente proveído así lo acrediten ante el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar el comité de verificación de fallo para presentar los avances de la etapa 2 del convenio 1829 de 2017 solicitado por el PERSONERO MUNICIPAL DE PASCA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE PASCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47beaba17296816c3b7e7b4df2add8140fc6d63f5abca3ba1a55ac446f656818**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2013-00013-00
DEMANDANTE: ÁNGEL AUGUSTO LOZANO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ Y OTROS
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 22 de julio de 2021 se dispuso («013AutoRequiere» y «014EnvioEstado23Julio»).

«PRIMERO: CONMÍNASE A LA SECRETARÍA para que proceda a dar cumplimiento al auto de 16 de julio de 2020 y OFICIE A LAS REQUERIDAS, esto es, a ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y el DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, para que mancomunadamente rindan un informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora LORENA CORREA, para que dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue las actas de los comités de verificación de fallo efectuados en torno al cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente actuación realizadas con posterioridad al 18 de marzo de 2021. RECUÉRDESELE que los informes deben ser presentados mensualmente. OFÍCIESE por Secretaría».

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios No. 01866 y 01865 de 5 de agosto de 2021 dirigidos a la doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA como alcaldesa del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, al doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS como gobernador del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA en calidad de director de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- y a la doctora LORENA CORREA como PERSONERA MUNICIPAL («015OficioRequiere»).

1.3. El 30 de agosto de 2021 la doctora INGRID LORENA CORREA SÁNCHEZ, PERSONERA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ, allegó el acta del comité de verificación de fallo de 30 de julio de 2021 en la que se socializaron los compromisos adquiridos en el comité de 18 de marzo de 2021, indicando que el contrato se encuentra suspendido por modificación atendiendo el nuevo predio, aunado a lo que hay que hacer a los conectores y emisarios del predio Mirolindo, el cual se reanudará una vez se cuente con la adición respectiva de alternativa definitiva seleccionada («016ActaComite»).

1.3.1. En dicha diligencia se señaló que hasta diciembre de 2021 se entregaría a la Administración municipal los diseños definitivos y que el contrato se terminaría en febrero de 2022.

1.4. El 9 de septiembre de 2021 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA allegó informe en el que señaló que el proyecto derivado del contrato de Consultoría EPC-PDA-C-190-2018 cuyo objeto es «AJUSTE AL DISEÑO PARA LA PTAR MIROLINDO Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA PTAR SECTOR VILLA OLÍMPICA INCLUYE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AJUSTE AL PSMV DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ CUNDINAMARCA», se encuentra en periodo de suspensión, con fecha próxima de reinicio el 22 de octubre de 2021, habida consideración que se está a la espera del desarrollo del COMITÉ DIRECTIVO DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA del mes de septiembre del 2021, mediante el cual se realizará la evaluación y aprobación de los recursos adicionales solicitados, en relación con los componentes

geotecnia, topografía, propuesta de inventario forestal y calidad de Agua, así como el aumento en dedicación para el profesional de geotecnia y finalmente, profesionales adicionales geólogo, hidrólogo y técnico predial, los cuales son indispensables para el reinicio y continuidad del proyecto («017InformeEPC»).

1.4.1. Mencionó que el consorcio FIA dará expedición del certificado de disponibilidad de recursos-CDR-, así como de su respectivo certificado de afectación parcial de CDR, el cual será expedido por parte de la Dirección de Finanzas y Presupuesto de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., el cual respaldará los recursos adicionales para el proyecto y dar inicio a la solicitud de modificación contractual (adición y prórroga).

1.4.2. Preciso que, surtidas las acciones reseñadas, se dará reinicio a las actividades y obligaciones contractuales, que permitirán lograr obtener los diseños de detalle del proyecto, así como su respectivo trámite de viabilización ante el mecanismo correspondiente.

1.5. El 28 de septiembre de 2021 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ allegó el acta del comité de verificación de fallo de 31 de agosto de 2021 en el que se señaló que el contrato de consultoría No. C190 de 2018 continúa suspendido («018Allega Acta Comité Verificación Popular 2013-00013 -ARBELÁEZ»).

1.6. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, persiste la renuencia de la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y el DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN

EDUARDO QUINTERO LUNA, de rendir mancomunadamente el informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo, pues sólo se allegó un informe por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, en el que se manifestó que el proyecto derivado del contrato de Consultoría EPC-PDA-C-190-2018 cuyo objeto es «AJUSTE AL DISEÑO PARA LA PTAR MIROLINDO Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA PTAR SECTOR VILLA OLÍMPICA INCLUYE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AJUSTE AL PSMV DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA», se encuentra en periodo de suspensión.

Por lo anterior, previo a dar apertura a un incidente de desacato en contra de las mencionadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472¹ de 1998, se requerirá a las accionadas en tal sentido.

Poniendo de presente que los informes deben estar relacionados con la orden impartida por éste Despacho confirmada por el Superior, consistente en que luego de ajustar el proyecto presentado en noviembre de 2013 a los requerimientos formulados por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP., en un término de tres meses proceder con la construcción de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES para el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE, para el efecto, el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, deberían coordinar lo necesario, debiendo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, apoyar técnica, administrativa y financieramente al ente local, con el fin que en lapso máximo de un año, el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, disponga de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS

¹ «Artículo 41. **DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».

RESIDUALES. Orden que hasta el momento no se advierte cumplida ni se denotan avances significativos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PREVIO A DAR APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO REQUIÉRASE a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y al DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, para que mancomunadamente rindan un informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo. **OFÍCIESE** por Secretaría.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora LORENA CORREA, para que, dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue las actas de los comités de verificación de fallo efectuados en torno al cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente actuación realizadas con posterioridad al 31 de agosto de 2021. **OFÍCIESE** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb57d2fe1755557e722b7a0a15e43332650d8831ee92e2e991a1a89e79b7e7e**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00052-00
Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 26 de agosto de 2021 se dispuso oficiar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT para que allegara de manera íntegra, legible y completa la historia clínica del recién nacido SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluyera el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012 («142AutoRequiere» y «143EnvioEstado27Agosto»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 02091 de 30 de septiembre 30 de 2021 dirigido a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT solicitando lo dispuesto en el auto de 26 de agosto, el cual fue reiterado mediante oficio No. 02321 de 19 de octubre hogaño («144OficioRequiere» y «147OficioRequiereHUS»).

1.3. El 6 de octubre de 2021 el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, manifestó que en el archivo de la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT no reposa la historia clínica del menor SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS, teniendo en cuenta que el prestador de servicios de salud para la época de los hechos era la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («145EscritoHospitalGirardot»).

1.4. El 12 de octubre de 2021 el doctor FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO allegó correo electrónico en el que manifestó que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., se encuentra en estado de liquidación, para el efecto anexó el certificado de existencia y representación legal («146EscritoCoomesalud»).

1.5. El 19 de octubre de 2021 el doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, allegó poder a él conferido por el gerente y representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («148PoderHUS»).

1.6. El 4 de noviembre de 2021 el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, allegó renuncia al poder a él conferido para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («149RenunciaPoderCoomesalud»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («150ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, en atención a que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, previo requerimiento de la Historia Clínica Completa del niño SAMUEL ANDRÉS señaló que *«en el archivo de la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT no reposa la historia clínica del menor SAMUEL ANDRES COBOS ROJAS, Teniendo en cuenta que el prestador de servicios de salud para la época de los hechos era la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA»*, resulta procedente efectuar dicho requerimiento a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, habida consideración que dicha documental se torna necesaria para que la profesional universitaria forense, doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE proceda con la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido.

Así también, en atención al poder allegado el 19 de octubre de 2021 por el doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, se torna procedente reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el doctor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS obrante en el archivo «148PoderHUS».

De otro lado, sería del caso poner de presente de las partes el estado de liquidación en que se encuentra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., obrante en el archivo «146EscritoCoomesalud» así como aceptar la renuncia presentada por el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, no obstante, revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 7 de octubre de 2015¹ se rechazó el llamamiento

¹ «032AutoAdmiteRechazaLlamamGarantia».

en garantía que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ le hiciera a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD, motivo por el cual la última nombrada no hace parte del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFÍCIESE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra, legible y completa la historia clínica del recién nacido SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluya el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el Representante Legal obrante en el archivo «148PoderHUS».

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f49cbbb63308e35531d50cb15da12ff661eaf0aaf5f6e4651b6a14f65e45e**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00208-00
Demandante: ÓSCAR DAVID LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, mediante auto de 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 35 al día siguiente se dispuso («027AutoResuelveSolicitudRequiere» y «028EnvioEstado27Agosto»).

«PRIMERO: CONTINÚESE POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia dentro del comité para el efecto, en caso de no haberse conformado procédase como tal e, **INTÉGRASE** el mismo por las partes y, el personero municipal.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído informe y acredite el cumplimiento del fallo dentro del asunto de la referencia, puntualmente, respecto al PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL, IGLESIA SAN MIGUEL Y SU CASA CURAL, así como del PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN».

1.2. El 30 de agosto de 2021 se allegó por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el oficio No. E-2021-016572 D-2021-1714286, en donde se solicitó remitir copia de las decisiones de fondo proferidas dentro de la presente acción popular, requerimiento frente al cual, por Secretaría el 1° de septiembre siguiente se compartió el link de acceso al expediente («029SolicitudProcuraduria» y «030RespuestaSolicitud»).

1.3. El 24 de septiembre de 2021 el doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó *i)* el Decreto No. 026 de 4 de febrero de 2021, la Resolución No. 1743 de 15 de septiembre de 2020 y *ii)* informe en el que indicó que para lograr la incorporación respectiva al ordenamiento local, era necesario que el MINISTERIO DE CULTURA aprobará el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCION, en efecto, señaló que con la Resolución No. 1743 de 2020, el MINISTERIO DE CULTURA *«aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca) declarado por el Decreto 1932 de 1993 como monumento Nacional – hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional»* («031EscritoGirardot» y «032EscritoMunicipioGirardot»).

1.3.1. Precisó que, aunque el contenido de la Resolución 1743 de 2020 refiere a la Plaza de Mercado de Girardot, éste incluye a la Plaza de la Constitución, el Espacio Público circundante, la Iglesia San Miguel y la Casa Cural, tal y como se advierte en el Sub Capítulo II artículo 24 PE-1 como Proyectos estructurantes e Intervención en la Unidad Histórica, habida consideración que están en la zona de influencia del Bien de Interés Cultural Nacional Plaza de Mercado.

1.3.2. Mencionó que en la Resolución 1743 de 2020 en el subcapítulo I normativa urbana artículo 17 se estableció que el ámbito de aplicación de la normativa urbana contenida en el PEMP incluye el parque de la constitución, la casa cural, la iglesia y los espacios públicos circundantes, por ello se cuenta con el insumo respectivo para ser incorporado en el ordenamiento local del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por intermedio de la decisión del Cabildo Municipal.

1.3.3. En ese sentido señaló que se radicó proyecto de Acuerdo No. 029 de noviembre de 2020 por medio del cual se adopta el PEMP con el fin de incorporarlo como norma de superior jerarquía en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, el cual fue incorporado al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) del MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante Acuerdo No. 008 de 2021 por el Honorable Concejo Municipal de Girardot, el cual integra la Plaza de la Constitución, el Espacio Público circundante, la Iglesia San Miguel y la Casa Cural, motivo por el cual debe cumplirse su contenido como norma integradora de las decisiones que deben ser adoptadas por las dependencias municipales, especialmente en el trámite de licencias.

1.3.4. Mencionó que las modificaciones o ajustes al POT obedece a una metodología reglada que requiere el agotamiento de diversas etapas contenidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes que conlleva la intervención de diversos sectores, actores, etapas de concertación, estudios, entre otros, para lo cual el ALCALDE MUNICIPAL expidió el Decreto 026 de 2021 con el fin de dictar acciones metodológicas, administrativas, técnicas y jurídicas para iniciar la planeación e implementación del ordenamiento territorial periodo 2020 - 2023 y la revisión y ajuste general del Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Girardot - Cundinamarca.

1.3.5. Concluye que el PEMP ya fue formulado por la Entidad territorial, aprobado por la autoridad nacional como es el MINISTERIO DE CULTURA NACIONAL e incorporado al ordenamiento local esto es, al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITOTIAL por el CONCEJO MUNICIPAL, adelantándose en la actualidad las actuaciones para ajustar y revisar el POT.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, resulta menester recordar lo ordenado dentro del asunto de la referencia en el fallo de primera instancia de 15 de mayo de 2015 el cual dispuso:

«PRIMERO Declárese probada la amenaza y riesgo para los derechos colectivos con la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, la Seguridad Pública y Previsión de riesgos técnicamente previsibles, en que incurrn las autoridades del MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el proyecto de remodelación del inmueble denominado Parque de la Constitución, conforme a las valoraciones que anteceden.

SEGUNDO Concédase amparo a los derechos colectivos, relacionados con la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, la Seguridad Pública y la Previsión de riesgos técnicamente previsibles, a ese fin, se ordena al MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces:

2.1- No acometer ni autorizar obra en sector de la carrera 9ª y 10ª entre calles 10 y 12 de ésta ciudad, que genere gran impacto negativo sobre las áreas de influencia directas e indirectas de los componentes físico, biótico, social, arqueológico y ambiental del BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, en tanto no se ajusten a la norma NRS-10.

2.2- Prevaler sobre los proyectos de remodelación del Parque La Constitución, la destinación de recursos propios para el financiamiento del Plan Especial de Manejo y Protección de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL.

2.3- Realizar las actuaciones administrativas necesarias, para la formulación aprobación e incorporación en el POT del Plan Especial de Manejo y Protección, de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, En tanto que impuso al MUNICIPIO DE GIRARDOT.

2.4- Realizar las actuaciones administrativas y de policía necesarias, para cesar la actual destinación del Parque de La Constitución a parqueadero vehicular, en tanto el BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, no se ajusten a la norma NRS-10.

TERCERO Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 2.2., 2.3 y 2.4 que anteceden, se confiere a las autoridades del MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, doce (12) meses, contados a partir de la ejecución de esta sentencia.

CUARTO Suspéndase los efectos de la Resolución 022 de 2014 y los Acuerdos 02 y 014 de la misma anualidad, del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, así como de la Resolución No. 3411 del 28 de diciembre de 2012,

del DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA, conforme a las valoraciones que anteceden

QUINTO Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.

Comuníquese para que colaboren con el cumplimiento de la sentencia en lo que sea de su competencia o deber, allegando copia de la misma, a la JUNTA DIRECTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, al PERSONERO MUNICIPAL y a la CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA – DIÓCESIS DE GIRARDOT»

Dicha providencia fue modificada por la Subsección “B”, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo proferido el 12 de noviembre de 2015, el cual previó:

«**PRIMERO.- DECLARASE** la existencia de cosa juzgada respecto de la pretensión de formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot.

SEGUNDO.- ADICIONASE el ordenamiento segundo de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, el cual quedara así;

“2.5. ORDÉNASE al Municipio de Girardot - Cundinamarca, que a través de la dependencia competente adopte las medidas para la formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Parque de la Constitución o Parque Santander.

2.6. SUSPÉNDASE cualquier intervención sobre los bienes de interés cultural Iglesia San Miguel y Su Casa Cural y el Parque de la Constitución o Parque Santander, hasta tanto no se verifique la implementación de sus respectivos planes especiales de manejo y protección”

TERCERO.- Confirmase en lo demás la providencia apelada.

CUARTO.- Sin costas en ambas instancias.

QUINTO.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen».

En este punto se precisa que el Tribunal declaró la cosa juzgada constitucional respecto del **amparo y a la formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot**, en consideración a que la Subsección “B” de la Sección Primera del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de segunda instancia de 17 de marzo de 2011, dispuso el amparo del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación respecto del mencionado bien de interés cultural dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 2007-0039 tramitada en primera instancia en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Girardot y, la cual se encuentra en verificación de cumplimiento ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

Lo anterior, para señalar que si bien, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT indica que dentro de la Resolución No. 1743 de 15 de septiembre de 2020 *«Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca) declarada por el Decreto 1932 de 1993 como Monumento Nacional – Hoy bien de Interés Cultural del ámbito Nacional»*, se incluye la Plaza de la Constitución, el Espacio Público circundante, la Iglesia San Miguel y la Casa Cural, tal y como se advierte en el Sub Capítulo II artículo 24 PE-1 como Proyectos estructurantes e Intervención en la Unidad Histórica, habida consideración que están en la zona de influencia del Bien de Interés Cultural Nacional Plaza de Mercado.

En virtud de lo anterior, para el Despacho no resulta claro la afirmación realizada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, habida consideración que en la parte considerativa de la Resolución No. 1743 de 15 de septiembre de 2020 se hizo referencia a la sentencia de 17 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2007-00039 respecto al PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT, aunado a que en el Sub Capítulo II artículo 24 PE-1 se señala **«PE-1. Intervenciones en la Unidad Histórica** (Plaza de Mercado – Plaza de la Constitución -Espacio Público Circundante – Iglesia San Miguel). Intervención y puesta en valor de los inmuebles y espacios esenciales en la génesis de Girardot. Dentro de este proyecto estructurante se ubica el **Restablecimiento de la Plaza de Mercado** como proyecto central que

implica la Intervención integral del inmueble Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional».

Por lo anterior, resulta menester requerir al MINISTERIO DE CULTURA para que certifique si la Resolución No. 1743 de 15 de septiembre de 2020 «*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca) declarada por el Decreto 1932 de 1993 como Monumento Nacional – Hoy bien de Interés Cultural del ámbito Nacional*», comprende además, el Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, así como el PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN o PARQUE SANTANDER.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE CULTURA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído certifique si la Resolución No. 1743 de 15 de septiembre de 2020 «*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca) declarada por el Decreto 1932 de 1993 como Monumento Nacional – Hoy bien de Interés Cultural del ámbito Nacional*», comprende además, el Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, así como el PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN o PARQUE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6fad3a422dae0e4cdb21d2b631fd5e93401ea7fb82e9d3c9f3912558e79773**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00525-00
Demandante: YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, notificado el día siguiente por estado No. 40, se puso en conocimiento de las partes el informe suscrito por la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE No. UBMDEDSANT-08790-2021 de 10 de agosto de 2021, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-08360-C-2021 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, efectuado con motivo de la solicitud de aclaración, obrante en el archivo («131EscritoMedicinaLegal») («133AutoPoneEnConocimiento» y «134EnvioEstado24septiembre»).

1.2. El 12 de octubre de 2021 el doctor FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO allegó correo electrónico en el que manifestó que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., se encuentra

en estado de liquidación, para el efecto anexó el certificado de existencia y representación legal («135EscritoCoomesalud»).

1.3. El 4 de noviembre de 2021 el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, allegó renuncia al poder a él conferido para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («149RenunciaPoderCoomesalud»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («137ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, sería del caso fijar fecha y hora para realizar la contradicción del dictamen pericial suscrito por la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-08360-C-2021 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, no obstante, atendiendo que el mismo hace referencia únicamente al decretado a instancia de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ pues se señaló como motivo de peritación la de «...absolver las preguntas del numeral 2° del ítem de pruebas visto a folio 252 del cuaderno principal, el cual se anexa», sin que se advierta que haya sido rendido sobre el decretado a instancia de la parte demandante con el fin de que envíe un «...informe completo de los resultados de las patologías y de los exámenes de necropsia realizados sobre el feto y placenta, ordenados el día 5 de Agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ; y autorizados por la paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.074.576.528» y «...previo estudio del expediente, pueda determinar, si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer en el caso del Paciente

YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, *se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas».*

Por lo anterior, se ha de oficiar a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, se ha de poner de presente de las partes el estado de liquidación en que se encuentra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., obrante en el archivo «135EscritoCoomesalud».

Finalmente, se ha de aceptar la renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., presentada por el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que informe sobre el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante con el fin de que envíe un «...informe completo de los resultados de las patologías y de los exámenes de necropsia realizados sobre el feto y placenta, ordenados el día 5 de Agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ; y autorizados por la paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, identificada con

*la Cedula de Ciudadanía No. 1.074.576.528» y «...previo estudio del expediente, pueda determinar, si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer en el caso del Paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas». Por Secretaría **OFÍCIESE**.*

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el estado de liquidación en que se encuentra COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., obrante en el archivo «146EscritoCoomesalud».

TERCERO: ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., advirtiéndole que queda vinculado a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRESE a la doctora MONCADA MAYORGA LUZ ANGELICA como agente liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d3c249da1522e5db012c8832b53be033629f94cce7c5d83dee8dcce0d4406c**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00017-00
Demandante: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 4 de febrero de 2021 notificado por estado No. 5 al día siguiente, se dispuso mantener el expediente en secretaría hasta tanto se allegue el dictamen pericial decretado («097AutoOrdenaMantenerExpSecretaria» y «098NotificacionEstado5Febrero2021»).

1.2. El 12 de octubre de 2021 el doctor FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO allegó correo electrónico en el que manifestó que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., se encuentra en estado de liquidación, para el efecto anexó el certificado de existencia y representación legal («099EscriroCoomesalud»).

1.3. Por Secretaría se libró el oficio No. 02325 de 19 de octubre de 2021 dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, solicitando el dictamen pericial («100OficioRequiere»).

1.4. El 25 de octubre de 2021 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA ARMENIA, allegó el oficio No.: UBARM-DSQ-02598-2021 dirigido a la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual realizó la devolución del expediente completo perteneciente al caso FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA para el trámite respectivo («101EscritoMedicinaLegal»).

1.5. El 4 de noviembre de 2021 el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, allegó renuncia al poder a él conferido para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («102RenunciaPoder»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («103ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, como quiera que se está a la espera de que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES rinda el dictamen pericial correspondiente dentro del asunto de la referencia el cual se encontraba en la UNIDAD BÁSICA ARMENIA antecedido de 98 casos con solicitud de autoridades judiciales, se advierte que dicha unidad informó que el caso había sido devuelto a la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para lo de su cargo, por lo que resulta procedente oficiar a dicha Entidad para que informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial.

De otro lado, se podrá de presente de las partes el estado de liquidación en que se encuentra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., obrante en el archivo «099EscriroCoomesalud».

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., presentada por el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial de valoración con base en la historia clínica a la señora FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.697, con número de caso interno UBARM-DSQ-02587-C-2021. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el estado de liquidación en que se encuentra COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., obrante en el archivo «099EscriroCoomesalud».

TERCERO: ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., advirtiéndole que queda vinculado a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRESE a la doctora MONCADA MAYORGA LUZ ANGELICA como agente liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdf77644f2726e8b83d1464e301a6f5711d2165af825072ef93a502bedd5711**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00205-00
DEMANDANTE: JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 30 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 42 del día siguiente se dispuso («045AutoPoneEnConocimiento» y «046EnvioEstado1Octubre»).

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído aporte la documental decretada en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 a saber **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO:**

«7.3.1. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible de la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324. Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda.

7.3.2. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00. (...)».

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días el oficio No. VP-1353 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, a fin de que impartan y acrediten las acciones correspondientes».

1.2. El 4¹ de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó el oficio No. 2021325001773591 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de 30 de agosto de 2021 suscrito por el Coronel de Gestión Jurídica ANSTRONHG POLANIA DUCUARA, en el que señaló («047EscritoEjercito»):

1.2.1. Que consultada la base de datos del SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL no se encontró registrado el señor JAIME GALINDO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.324.

1.2.2. En cuanto a la historia clínica señaló que es un ente administrativo y no asistencial, por lo que no cuenta con la historia clínica a menos que sea entregado por el solicitante en un proceso de junta medico laboral, precisando que se cuenta con los Dispensarios Médicos Militares quienes tienen plantas físicas y de personal, en donde se encargan de realizar, constituir y archivar las historias clínicas de los pacientes que ingresan a sus instalaciones.

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («048ConstanciaDespacho»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, se recuerda que en la audiencia inicial realizada el 8 de julio de 2021 se decretó como prueba de oficio entre otras, la de requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en allegara de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda así como el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES, habida consideración que la referida documental, se encuentra de manera ilegible tal y como lo certifica la Secretaría de este Despacho («037ConstanciaSecretarial»), en virtud de lo anterior, resulta procedente requerir a la parte actora en tal sentido, así como para que informe y acredite las acciones desplegadas en virtud del oficio No. VP-1353 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA puesto en conocimiento mediante auto que antecede, respecto al dictamen pericial decretado.

Finalmente, del oficio allegadoNpor la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, no se advierte el cumplimiento de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 8 de julio de 2021 consistentes en *«la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324»* y *«el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00»*.

Bajo ese contexto, en el auto inmediatamente anterior se le advirtió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora, LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, sobre las sanciones que acarrearán el desacato a orden judicial, por lo que se pone de presente que el oficio allegado no corresponde a lo solicitado, por lo que su conducta

constituye desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el parágrafo del artículo en mención, conforme lo indica la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 59², se hará saber al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA y a la doctora la LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que sus conductas acarrear la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que una vez se verifique sobre las explicaciones en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, doctor IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- Aporte de manera íntegra y legible la documental decretada en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 consistente en «*la historia clínica aportada con la demanda así como el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES*».
- Informe y acredite las acciones desplegadas en virtud del oficio No. VP-1353 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA puesto en conocimiento mediante auto que antecede, respecto al dictamen pericial decretado.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO

ALTAMIRANDA y a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen «*la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324*» y «*el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00*».

TERCERO: PÓNGASE DE PRESENTE al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA** y a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que sus conductas acarreen la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y que una vez se verifiquen las explicaciones que rindan en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente. Para el efecto se concede cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0af53c61831705059fff3535684369f077e15f20a8a8170fed1a22c450bb501**
Documento generado en 19/11/2021 08:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2016-00024-00
Demandante: VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación parcial interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida el 14 de octubre de 2021 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de obligación y se puso de presente a la Entidad Demandada que el pago efectuado excedió el valor adeudado.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 14 de octubre de 2021¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

¹ «079AutoTerminaPago»

«**PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del Juzgado o los que en el futuro se constituyan, a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

TERCERO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso. **CUARTO:** En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: Se **PONE DE PRESENTE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, que el valor que le fue pagado al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN fue superior a aquél por el que se aprobó la liquidación del crédito en segunda instancia.

SEXTO: REQUIÉRESE al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN para que preste especial diligencia en la atención de los asuntos a su cargo, de conformidad con lo expuesto.».

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 20 de octubre de 2021² la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación parcial contra la providencia proferida el 14 de octubre anterior, precisando de este Juzgado reponer el ordinal quinto de la providencia, en el sentido de conceder término a la parte ejecutante para que dentro del trámite procesal restituya los dineros pagados en exceso; así mismo, solicitó, de no restituirse los dineros pagados en exceso «compulsar copias a fin de que se investigue la actuación de mala fe del apoderado».

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el 5 de noviembre de 2021³.

² «081RecursoReposicionApelacion»

³ «083EnvioCorreoTraslado5Noviembre»

2.3.2. El 16 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho sin pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, respecto del recurso de apelación, dispone el artículo 321 del Código General del Proceso:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, como quiera que la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 15 de octubre de 2021⁴ y el recurso fue radicado el 20 de octubre de 2021⁵, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en labor de desatar el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que en el presente asunto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» fijó el valor de la actualización de la liquidación del crédito en CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4.802.905,81), no obstante, de acuerdo a lo señalado por el propio apoderado judicial de la parte demandante, le fueron pagados por la Entidad Demandada, la suma de CINCO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.008.716,96), suma que excede en DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$205.811,15)

⁴ «08oEnvioEstado15octubre»

⁵ «081RecursoReposicionApelacion»

aquella que, de conformidad con lo resuelto por nuestro Superior, se adeudaba en la presente ejecución.

En esa secuencia, encuentra esta Agencia Judicial que le asiste razón a la memorialista, puesto que al haberse pagado una suma superior a la adeudada por la Entidad, debe procurarse por su devolución, más aún por la naturaleza de los dineros que maneja la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, razón por la que se repondrá parcialmente la decisión y se ordenará al apoderado judicial de la parte demandante, hacer devolución del dinero pagado en exceso, esto es, DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$205.811,15).

De igual manera, como quiera que en el numeral cuarto de la mencionada providencia se había ordenado archivar el expediente, se dejará sin efectos tal orden.

3.1.1. Respecto del recurso de apelación, aunque **emerge procedente** al ser el auto apelado uno de aquellos que termina el proceso, y haberse **presentado en tiempo**, no será concedido, advertido que el objeto del recurso de apelación se cumplió con la reposición accedida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada en providencia proferida el 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En esa secuencia, los numerales cuarto y quinto de la decisión quedarán así:

CUARTO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, devuelva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$205.811,15) que le fue pagada excediendo la adeudada. La Entidad deberá indicar al apoderado el medio a utilizar para materializar la devolución, en caso de que ello no suceda, se podrá constituir título judicial por el valor anotado.

En todo caso, la devolución deberá acreditarse dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, al tenor de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836c51360b059a9da4b8a97521e594e40ec36e329f96fc8aa0200cdf53638b74**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00199-00
DEMANDANTE: LYDIA GLORIA ROMERO CABALLERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 16 de noviembre de 2021 con escrito aportado por la apoderada judicial de la Entidad Demandada con el que solicita «*revisar*» la liquidación del crédito aprobada en el presente asunto¹, así como con recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 14 de octubre de 2021² en la que se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y se declaró impróspera la objeción presentada por el apoderado judicial de la Entidad Demanda.

En esa secuencia, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento frente a los escritos señalados, no obstante, llama la atención del Despacho que por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- se señala que a la señora LYDIA GLORIA

¹ «079EscritoUGPP»

² «081RecursoApelacion»

ROMERO CABALLERO se le pagó en diciembre de 2013, la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$90,792,828.93), hecho que, valga la pena señalar, no se había puesto en conocimiento de este Despacho ni del Superior, en las ocasiones en las que en el proceso se ha debido surtir trámite de segunda instancia.

Ahora bien, aunque por la apoderada judicial se aporta el desprendible de dicho mes correspondiente a quien obra como ejecutante³, en el que se observa el pago de la suma señalada, no puede este Despacho tener como cierto que dicho pago correspondió a lo ordenado en la sentencia, pues, no se aportó documental que evidencie que el pago correspondió a la condena que aquí se ejecuta, pues mientras que respecto del pago realizado en agosto de 2013 se predica dar cumplimiento a la Resolución No. 46155 de 14 de mayo de 2012, respecto del pago de diciembre, sólo se menciona que FOPEP certificó al respecto, sin que se tenga certeza del concepto por el cual se efectuó.

En esa secuencia, se impone para el Despacho aclarar la anterior situación previo a adoptar alguna decisión y a una eventual concesión del recurso de alzada interpuesto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandada, para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva aportar documental en la que se evidencien de manera clara y puntual, los pagos que se han efectuado a la señora LIDYA GLORIA ROMERO CABALLERO por cuenta de la sentencia que aquí se ejecuta, los soportes de su pago y el concepto al que corresponden. Lo anterior debe ser allegado sin que se requiera librar oficio por Secretaría.

³ Folio 15 «079EscritoUGPP», Folio 23 «081RecursoApelacion».

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante para que en el mismo término señalado anteriormente, se sirva allegar escrito en el que señale de manera clara y puntual, los pagos que ha recibido él y/o su poderdante por cuenta de la sentencia que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d416be7c9f87e6a43de9f173ac8c382e6e891a53a6f456e6b6faf22f5c8129**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00316-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA VELASCO ARIZA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 37 al día siguiente, *i)* se obedeció y cumplió lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “F”, en la providencia de 18 de diciembre de 2020, mediante la cual revocó parcialmente la decisión proferida por este Despacho en el numeral 6.1.8., del acápite «VI DECRETO DE PRUEBAS» proferido en la audiencia inicial de 22 de enero de 2020 y *ii)* se requirió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que remitiera copia de la Resolución No. 7464 de 2006 junto con los soportes que fueron publicados en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para el otorgamiento del registro calificado del programa de enfermería en el año 2006 («037AutoObedecerYCumplir-RequierePrueba» y «038EnvioEstado10Septiembre»).

1.2. El 14 de septiembre de 2021 el doctor DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS allegó renuncia al poder a él conferido como apoderado judicial de

la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («039RenunciaPOder»).

1.3. Por Secretaría se libró el oficio No. 02127 de 5 de octubre de 2021 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitando la documental ya referida («040OficioRequiere»).

1.4. El 13 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó la Resolución No. 7464 de 2006 y los documentos correspondientes al proceso de renovación del registro calificado («041EscritoMinEducacionAnexos»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («042ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, resulta procedente poner en conocimiento de las partes la documental allegada el 13 de octubre de 2021 por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, obrante en el archivo «041EscritoMinEducacionAnexos».

De otro lado, se ha de aceptar la renuncia al poder conferido por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, presentada por el doctor DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días, la documental allegada el 13 de octubre de 2021 por la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, obrante en el archivo
«041EscritoMinEducacionAnexos».

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRESE a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **ce61ccf398d41c0b3c2e8ba520687a5c8e84219737f3e5129627831ce734d64a**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00191-00
Demandante: JULIA ASTRID SILVA MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la señora JULIA ASTRID SILVA MONTOYA solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo el pago de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$25.810.738) y adjuntando el comprobante de pago No. 202110310089135 del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, correspondiente al pago de la pensión de jubilación de la Ejecutante para el mes de octubre de 2021, en el que se evidencia el pago aludido¹.

1.2. El 16 de noviembre de 2021 ingresó el proceso a Despacho.

¹ «043SolicitudTerminacionPago»

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observada la normativa transcrita, encuentra el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, puesto que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme se constata en el poder que le fue otorgado y que se avizora en el folio 4 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

De igual manera, se avizora plausible que fue aportado el comprobante que acredita el pago realizado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del Juzgado, o los que en el futuro se constituyan, a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

TERCERO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

CUARTO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920b5c3ff5094d61a1fb990a5c1cc0853b7dc276a5dcfa0a66c17ef760ceb5b2**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00199-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 042 al día siguiente el Despacho requirió a la SECRETARÍA DE HACIENDA-SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que informara y/o certificara si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012, imponiéndole la carga de dar trámite a dicho requerimiento al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («058AutoRequiere» y «060EscritoDepartamento»).

1.2. En virtud de lo anterior, el 5 de octubre de 2021 el doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO allegó la constancia de cierre de proceso No 0000000508, «LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO PARA DECLARAR NO. 000000002268592, IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PLACA VEHÍCULO - PRP89A VIGENCIA 2012», expedida por la Subdirección de

Liquidación Oficial, Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 22 de julio de 2021 («060EscritoDepartamento»).

1.3. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («061ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, ha sido reiterativo que previo a solicitar información y/o certificación respecto a si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012, se allegue la constancia de cierre del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa PRP89A para la vigencia 2012, persistiendo de ese modo la renuencia de allegar lo requerido, pese a que se le ha impuesto dicha carga procesal al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, constituyéndose de ese modo en actuaciones dilatorias y de desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por lo que previo a dar apertura al incidente de desacato se le requerirá dicha documental al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Poniéndole de presente que si requiere oficio para tal fin deberá solicitarlo de manera expresa ante la Secretaría de este Juzgado.

No obstante, atendiendo al deber de colaboración que les asiste a las partes y a sus apoderados, se requerirá en el mismo sentido al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PPREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE POR DESACATO al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA, doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, **REQUIÉRASE** a la SECRETARIA DE HACIENDA-SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe y/o certifique si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012. **El deber de dar trámite al presente requerimiento se asigna bajo la responsabilidad del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que no se librára oficio para tal fin a menos que se solicite de manera expresa ante la Secretaría de este Juzgado.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe y/o certifique si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012. **El deber de dar trámite al presente requerimiento se asigna bajo la responsabilidad del apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, por lo que no se librára oficio para tal fin a menos que se solicite de manera expresa ante la Secretaría de este Juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a10ce580e5a2e482f56f55658af46edb19d53fce2422df2092d0f5d5285b36**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00209-00
DEMANDANTE: JAIME EYAIR CAÑÓN PIRAJON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 22 de octubre de 2021 («043NotificacionSentencia2Instancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2020 («036Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 8 de noviembre de 2021 e ingresó al Despacho el 16 siguiente («044CorreoDevolucionTAC» y «046ConstanciaDespacho»).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb0167a53bdab0adb37e74af68f3b5ebef735a4abf8eabe7b9ff391fa79381**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00231-00
Demandante: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001762-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013PagoGastos» y «014NotificacionPersonal»).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio («015ConstanciaTerminosDespacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó de manera extemporánea escrito con solicitud de llamamiento en garantía («016ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 este Juzgado, entre otras: *i)* ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOPI y a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, *ii)* requirió a la actora el pago de gastos procesales en cuantía de \$20.000 y, *iii)* ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («019AutoVincula»).

1.6. El 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA («021EscritoHospital»).

1.7. El 18 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOPI «*estuvo registrada bajo la matrícula No. S0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017*» y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho («022EscritoCamaraComercio»).

1.8. Mediante providencia de 20 de febrero de 2020 este Juzgado requirió a la parte actora con el fin de que acreditara el pago de los gastos procesales ordenados en auto de 21 de octubre de 2019. Así también, aceptó la renuncia

presentada por el doctor TERREROS REY y, en consecuencia, ordenó requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que constituyera nuevo apoderado judicial que representara sus intereses dentro del presente medio de control («024AutoRequiere»).

1.9. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.10. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de este Juzgado («027ConstanciaDespacho»).

1.11. Mediante providencia de 7 de octubre de 2021 esta Instancia Judicial ordenó: *i*) dejar sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden proferida en la providencia de 20 de febrero de 2020, *ii*) oficiar y requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituyera apoderado judicial y, *iii*) requerir a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA a fin de que se sirviera a certificar quien ostentaba la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP («028AutoDejaSinEfectosOrdenayRequiere»).

1.12. El 13 de octubre de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ remitió mandato a él conferido por el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («030EscritoSamaritana»).

1.13. El 29 de octubre de 2021 el doctor FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ, en su calidad de coordinador grupo de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, remitió la certificación solicitada mediante providencia de 7 de octubre de 2021 y expuso que *«revisado el certificado de existencia y representación legal que remitimos, se evidencia que la entidad se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada desde el 2017, fecha en la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación y se registró en la respectiva Cámara de Comercio»* («032EscritoSuperSolidaria»).

1.14. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso ordenar la notificación de la demanda a las Entidades vinculadas, empero advierte esta Instancia Judicial, lo siguiente:

Que mediante el escrito de 29 de octubre de 2021 («032EscritoSuperSolidaria»), la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA informó y acreditó que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- se encuentra liquidada desde el 20 de octubre de 2017, **fecha en la cual se registró la aprobación de la cuenta final de la liquidación.**

Corroborado lo expuesto, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.»

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin

de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional»
(Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, advertida la situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP, resulta dable traer a colación lo siguientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, respecto de la capacidad y representación de una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación para ser parte en un proceso judicial:

En auto de 6 de septiembre de 2017¹:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343).

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que²:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica³.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁵. (Se destaca)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. carecía de personería jurídica desde el 2 de octubre de 2012, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, no podía el Representante Legal otorgar poder (5 de septiembre de 2014) en nombre de una persona inexistente y para cuestionar unos actos proferidos con posterioridad a su extinción.

Por lo demás, tal como lo expuso el a quo, a pesar de que la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. tenía conocimiento de la actuación administrativa iniciada por la DIAN en relación con el impuesto sobre la renta del año 2009, no se observa que en el acta de liquidación de la sociedad se haya ordenado la constitución de la reserva correspondiente para atender una posible erogación por este concepto, ni se otorgaron facultades al liquidador para que actuara en nombre de la sociedad en el proceso de determinación del impuesto.

(...).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

³ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

En providencia de 6 de septiembre de 2017⁶:

«[...] 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP⁷, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación⁸.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador⁹. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre».

En proveído de 25 de enero de 2018¹⁰:

«Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581).

⁷ “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)”.

⁸ Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»¹¹ y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)¹² y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹³ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Y por último en pronunciamiento de 23 de agosto de 2018¹⁴:

De entrada, la Sala observa que el certificado de existencia y representación legal de la empresa actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de septiembre de 2013, consta lo siguiente:

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

¹² En dicho documento se indicó: «[...] RESUELVE [...] ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5 y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5 [...] ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matrícula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto: [...] Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república pude (sic) admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa) [...]».

¹³ Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor MILTON CHAVES GARCÍA, radicación: 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560).

"[...]CERTIFICA

QUE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 0915 DEL 08 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 1393724 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA. [...]"

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad actora fue liquidada el 24 de junio de 2010, cuando se inscribió en el registro mercantil la cuenta final de liquidación (de 8 de junio de 2010). La fecha de liquidación de la actora es anterior a la expedición de los actos administrativos demandados: la liquidación oficial de revisión de 24 de abril de 2012 y la Resolución 900.251 de 21 de mayo de 2013, incluso, es anterior al requerimiento especial de 25 de julio de 2011.

Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección señaló lo siguiente¹⁵:

"Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente¹⁶:

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"¹⁷.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente¹⁸:

"¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

"[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

¹⁵ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹⁶ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁷ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

¹⁸ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “ a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.¹⁹ (Subraya la Sala)

*A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.²⁰*

[...]

*En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada²¹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.*

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se

¹⁹ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico el 24 de junio de 2010, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública 00915 de 8 de junio de 2010, que contenía la cuenta final de liquidación de FLASA S.A. Por tanto, la actora no tenía capacidad para actuar o intervenir como parte, pues la demanda se presentó el 17 de octubre de 2013.

Así, como lo ha precisado la Sala, en este caso está demostrada la inexistencia de la demandante, circunstancia que afecta la capacidad de esta para ser parte en el proceso, a que se refiere el artículo 159 del CPACA²² (...)».

De tal suerte que, de conformidad con el derrotero expuesto, se encuentra una dicotomía; **(i)** cuando la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación y **(ii)** cuando la persona jurídica se encuentra liquidada. En el primer evento, la sociedad debe ser representada y actuar por intermedio de su liquidador, empero, dicha capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, momento en que pasa de ser una sociedad en liquidación a liquidada, pues, es allí donde se extingue la persona jurídica (desaparece del mundo jurídico con todos sus órganos de administración y de fiscalización) y, en ese sentir, desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, conllevando con ello que culminen las facultades otorgadas al liquidador.

En ese estadio de las cosas, al haberse registrado la **cuenta final de liquidación** mediante el acta número 19 de 9 de octubre de 2017 suscrita por la asamblea general ordinaria de asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- el **20 de octubre de 2017**, se tiene que la Entidad vinculada desapareció del mundo jurídico a partir de dicha fecha, lo que quiere indicar que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- (LIQUIDADA) no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

²² CPACA, artículo 159. **Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (Se subraya).

Situación jurídica que conlleva a que este Despacho encuentre probada de oficio la excepción previa denominada «*inexistencia del demandante o demandado*», ya que como se expuso, previo a tener conocimiento de la situación en que se encontraba la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, vinculó a la misma como litis consorte necesario de la parte demandada cuando dicha sociedad había desaparecido del tránsito jurídico, inclusive, previo a la fecha de presentación de la demanda, por lo que declarará probada la excepción en mención.

Ahora bien, observa este Despacho la ausencia total del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación²³ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que allegue de **manera íntegra, legible y de manera organizada** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Lo anterior con la finalidad de imprimirle celeridad al presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

²³ «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...).

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ²⁴ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «030EscritoSamaritana»).

SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2021, en el sentido de proceder con la notificación de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

²⁴ Sin sanciones de conformidad con la consulta efectuada a los siguientes enlaces:
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1389ac1d1018a59f1340aedde196421ac3b04d1e50f8f85308552de08d331**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00278-00
DEMANDANTE: JENNIFER NÚÑEZ LOZADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: TOCAGUA E.S.P. Y INGEAGUA S.A.S. E.S.P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto de 26 de agosto de 2021 («042AutoRequieresySanea»), **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.E. S.A.S. al doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ¹, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «044PoderTocaAgua».

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

En el mismo sentido, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. -INGEAGUA S.A.S. E.S.P. al doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN², en virtud del mandato obrante en el archivo denominado «046PoderIngeagua».

Por último, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS³ al doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ⁴, en virtud del poder existente en el archivo denominado «047PoderBomberosAguaDios».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ <https://dnbc.gov.co/directorio/agua-de-dios>

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abccf988cfc4b6e0ffa92a0b2553d9728cbeea5752203696164f9b87b41f9e92**
Documento generado en 19/11/2021 08:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00279-00
DEMANDANTE: MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: TOCAGUA E.S.P. Y INGEAGUA S.A.S. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto de 26 de agosto de 2021 («046AutoSaneamientoRequiere»), **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022) a las 3:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S. al doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ¹, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «048PoderTocaAgua».

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

En el mismo sentido, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. -INGEAGUA S.A.S. E.S.P. al doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN², en virtud del mandato obrante en el archivo denominado «050PoderIngeagua».

Por último, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS³ al doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ⁴, en virtud del poder existente en el archivo denominado «051PoderBomberosAguaDios».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ <https://dnbc.gov.co/directorio/agua-de-dios>

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0cd813eaa8148b617ca5c4363441b5bdc2dd50acbabb849ba1fcf00808670c**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00336-00
DEMANDANTE: ANAYIVI MOLINA RACINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia de la concesión del recurso de queja que interpuso la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-**, contra el auto de 14 de octubre de 2021 por medio del cual este Despacho dispuso no conceder por extemporáneo el recurso de apelación incoó contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de septiembre de 2021 este Despacho dictó sentencia dentro del presente medio de control accediendo a las pretensiones de la demanda¹

¹ («o68Sentencia»)

2.2. El 17 de septiembre de 2021, en aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevó a cabo en debida forma la notificación a las partes de la sentencia 16 de septiembre de 2021².

2.3. El 5 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de 16 de septiembre de 2021³.

2.4. El 14 de octubre de 2021 este Despacho dispuso no conceder por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-**, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021.

2.5. El 21 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** incoó el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión de 14 de octubre de 2021, argumentando que en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se estableció que la notificación personal se entendería surtida dos (2) días después al envío del mensaje datos y, que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, motivo por el cual, señala, al no tenerse en cuenta dicho plazo se le está vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Asimismo, manifestó que *“si bien es cierto y como lo indica el despacho, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha sido modificado por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, la notificación por correo electrónico se entiende surtida el día que se envía el mensaje de datos, no es menos cierto, que, la ley 806 de 2020 decreto legislativo, actualmente vigente, si modifiko las formalidades y términos de notificación, con la finalidad de permitir y garantizar el acceso a la justicia en razón a la virtualidad e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales»*⁴.

² («069NotificacionSentencia»)

³ («070ApelacionEjercito»)

⁴ («074RecursoReposicionQueja»)

2.6. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁵.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio queja que interpuso la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** contra el auto que no concedió por extemporáneo el recurso de apelación incoado contra el fallo proferido el 16 de septiembre de 2021, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 353 del Código General del Proceso, que consagran las providencias sobre las cuales proceden tanto el recurso de reposición como el de queja, en los siguientes términos:

En cuanto al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

⁵ («077ConstanciaDespacho»)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

«**Artículo 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso».

En lo que respecta al Código General del Proceso:

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

En virtud de lo anterior, se verifica, en el *sub iudice*, que el auto que se ataca no es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por ello, procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 *ibídem*, así como también es procedente, en el evento en que no se reponga la decisión censurada, el recurso de queja.

Clara la procedencia de los recursos incoados de manera oportuna⁶, se abordará el análisis que le corresponde a este Juzgado para resolver el recurso de reposición contra el proveído que negó la concesión por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021⁷.

⁶ El auto de 14 de octubre de 2021 se notificó al siguiente día, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha notificación se entiende realizada dos (2) días después de haberse enviado el mensaje, ante lo cual, se tiene que el recurrente se tuvo por notificado el 19 de octubre de 2021. Por lo que tenía hasta el 22 de octubre de 2021 para recurrir de la decisión (término de 3 días de ejecutoria), y presentó los recursos el 21 de octubre de 2021. Lo que deviene que acudió dentro del término oportuno.

⁷ («072AutoRechazaPorExtemporaneoRecursoApelacionSentencia»)

En ese sentido, es menester resaltar que el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la notificación de las sentencias en los siguientes términos:

«**Artículo 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, **y se entenderá surtida la notificación en tal fecha**» (Destaca el Despacho).

Y el numeral 1° del artículo 247 del mismo Estatuto establece el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, así:

«**Artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de la normativa anterior, se colige, sin lugar a dubitación, que el recurso de alzada debe interponerse y sustentarse dentro del término de los diez días siguientes a la fecha de su notificación, es decir, contados a partir del día del día siguiente del envío del texto de la sentencia al buzón electrónico de notificaciones judiciales señalado por las partes.

Ahora, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se advierte que la **sentencia** proferida por este Juzgado el **16 de septiembre de 2021**, se notificó dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, como fue el **17 de septiembre de 2021**⁸ mediante el envío de mensaje de datos al canal de notificación judicial, tanto de la parte demandante, como de la entidad demandada, tal como lo prevé el artículo 203 en comento, razón por

⁸ («069NotificacionSentencia»)

la cual en esa fecha-**17 de septiembre de 2021-**, se entendió surtida la notificación de la misma.

Es así que, el término de los 10 días con los que contaban las partes para interponer el recurso de apelación contra esta comenzó a correr el **20 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. y feneció el 1° de octubre de 2021 a las 5:00 p.m.**

Por lo que, revisado el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, se vislumbró que fue presentado y sustentado solo hasta el **5 de octubre de 2021**, es decir, en fecha posterior al **1° de octubre de 2021**, siendo extemporáneo.

Decisión la cual no comparte la apoderada de la parte demandada, habida consideración que, según su dicho, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 estableció para la notificación personal, que debían contarse dos (2) días hábiles al envío del mensaje, para entenderse surtida en debida forma, y que por ese motivo, se encontraría dentro del término oportuno para la interposición del recurso de alzada.

Respecto a lo invocado por la abogada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, cabe destacar que la posición adoptada en el proveído de 14 de octubre de 2021⁹, fue la asumida primigeniamente por este Despacho.

Sin embargo, de manera posterior, en atención a la interpretación dada al contenido del numeral 2° del artículo 205 de la Ley 2080 de 2021 por considerarla más garantista, la mutó y se realizó el conteo del término teniendo en cuenta los (2) dos días de que trata la aludida norma, y **no** a lo establecido en el 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto la mencionada ley, empezó a partir desde su publicación el 25 de enero de 2021 «con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de

⁹ («072AutoRechazaPorExtemporaneoRecursoApelacionSentencia»)

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley»¹⁰.

No obstante, el Juzgado volvió a adoptar la primera postura expuesta, en razón al proveído de 27 de agosto de 2021 proferido por la SUBCESIÓN “C” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. CONSEJO DE ESTADO dentro del proceso radicado No. 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277), por medio del cual, rechazó por extemporáneo un recurso de apelación contra una sentencia, señalando que la norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, como lo es, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no había sido modificado por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, la notificación por correo electrónico se entiende surtida el **día que se envía el mensaje de datos y que el término para apelar la sentencia iniciaban al día siguiente.**

En este estadio de las cosas, valga plasmar *in extenso* la aludida providencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre:

¹⁰ Artículo 86 de la ley 2080 de 2021



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00340-01(67277)

Actor: GESTORA URBANA DE IBAGUÉ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

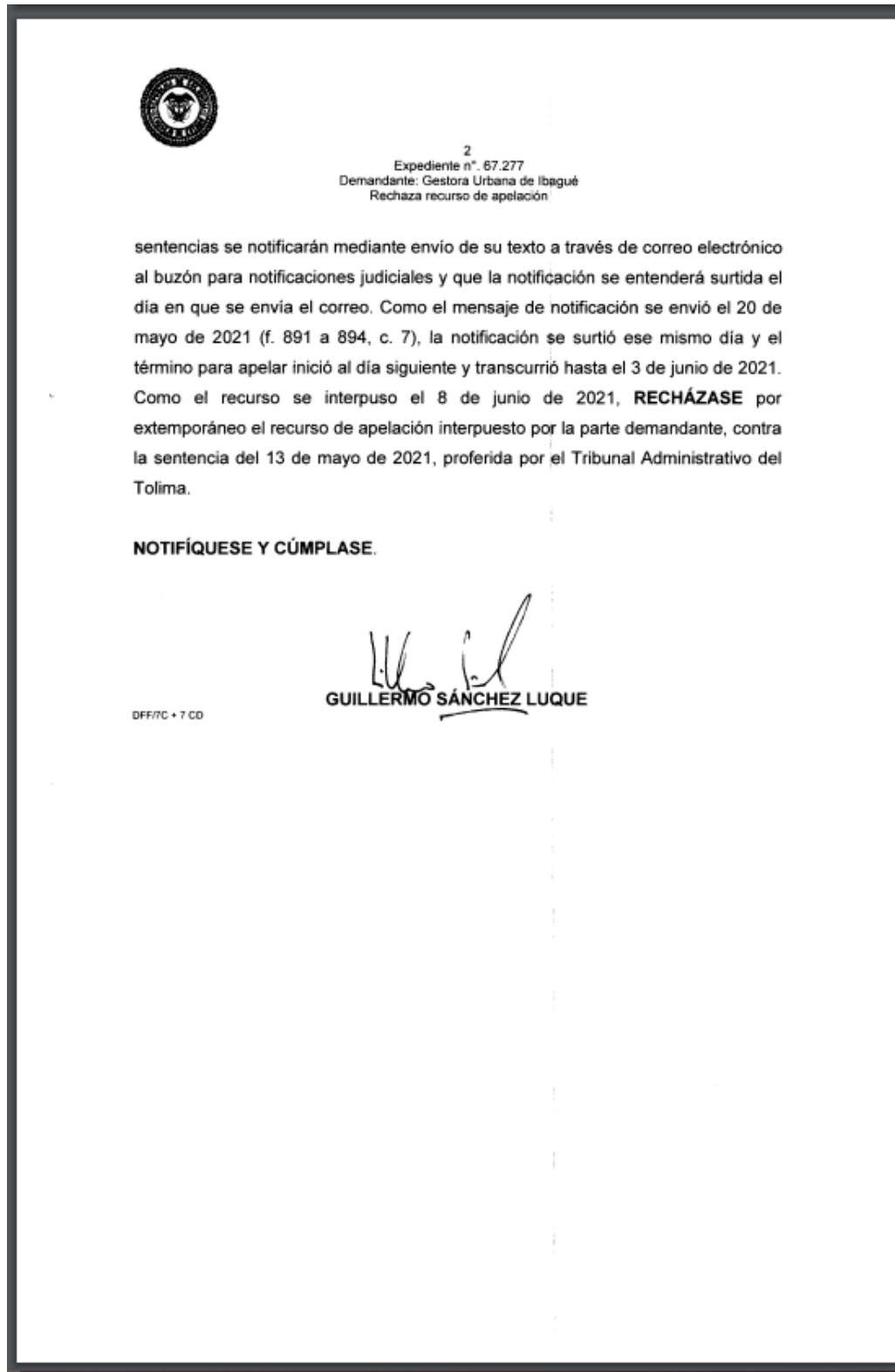
Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RECHAZO RECURSO DE APELACIÓN CPACA-El recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación electrónica de la sentencia. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PROVIDENCIAS CPACA-La notificación electrónica de sentencias tiene regla especial (artículo 203 CPACA). NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS SENTENCIAS CPACA-La sentencia queda notificada el mismo día que se remite el correo electrónico de notificación.

El 13 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima profirió **sentencia** que negó las pretensiones de la demanda. El 20 de mayo siguiente, notificó la sentencia a través de correo electrónico (f. 891 a 894, c. 7) y el 8 de junio, la parte demandante interpuso recurso de apelación. El 17 de junio de 2021, el tribunal lo concedió, porque contó el término para interponer el recurso con fundamento en el artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 del Ley 2080 de 2021. El 29 de julio siguiente, ingresó al despacho para decidir sobre la admisión del recurso.

1. El despacho es competente para proferir este auto, de conformidad con el artículo 125 CPACA.

2. El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las



Bajo ese contexto, se reitera, el **17 de septiembre de 2021** se envió el mensaje de datos mediante el cual se notificó la sentencia de 16 de septiembre de 2021, por lo que se entendió surtida en esa fecha y, como quiera que el siguiente día hábil fue el **20 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, ese día empezó a correr el término de los diez (10) días para interponer el recurso de apelación, el cual

feneció el 1° de octubre de 2021 a las 5:00 p.m., en consecuencia, se evidencia que el recurso interpuesto el 5 de octubre de 2021 a las 4:40 p. m. no fue presentado dentro del plazo oportuno señalado por el legislador para el efecto, por lo que no hay lugar a que este Despacho modifique o revoque la decisión adoptada en el auto de 14 de octubre de 2021, como quiera que la decisión allí adoptada corresponde a la interpretación estricta y exegética de la norma y no a la liberalidad de esta Agencia Judicial.

Finalmente, atendiendo el contenido del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021) que eliminó la competencia para conceder el recurso de queja ante el Superior, por cuanto se estableció de manera expresa por el legislador que *«este recurso se **interpondrá** ante el superior cuando (...) se declare desierta la apelación»*, este Despacho en aras de los principios de la recta administración de la justicia, celeridad y eficiencia, ordenará remitir la presente actuación al Superior para lo de su competencia.

Para el efecto, y, como consecuencia de la virtualidad en la que se encuentra la Rama Judicial, no se ordenará el pago de las expensas necesarias de que trata el artículo 353 concordante con el artículo 324 del Código General del Proceso, habida consideración que el expediente se encuentra digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso no conceder por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación para ante la **SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

para lo de su competencia en lo concerniente al recurso de queja incoado por la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado a la SECCIÓN TERCERA DEL H- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655a50c224fec13c25986715760189c82f8b24bb30df14acf64ddcb4bf0ae6a**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00012-00
DEMANDANTE: RUBY ESTER SUÁREZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 22 de octubre de 2021 («030NotificacionSentencia2Instancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2020 («019Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 29 de octubre de 2021 e ingresó al Despacho el 16 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1168a973258c4cc70791416595ce2cd59d4f2405eeff9c19e11aca4b09d89fc**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, el 27 de marzo de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto» de la carpeta «C01Principal»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401012018-01 de 18 de octubre de 2018, por medio del cual la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

2.2. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia («005AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.3. El 26 de julio de 2019, previo el pago de los gastos procesales se notificó a la demandada («009AcreditaPagoGastosProcesales» y «011NotificacionPeronalDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.4. El 20 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY, contestó la demanda y propuso la excepción previa de «FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» («012ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.5. El 18 de octubre de 2019, el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, allegó **nuevo** escrito de contestación a la demanda, propuso la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS». Así también, formuló llamamiento en garantía a las compañías CONFIANZA S.A. y PREVISORA S.A. («014ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal» y «002EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» y «003EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.6. El 10 de noviembre de 2020 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada («018FijacionLista» de la carpeta «C01Principal»).

2.7. El 20 de noviembre de 2020 este Despacho, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, declaró no probada la excepción de «FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» incoada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA,

doctor HERNANDO TERREROS REY («020AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «C01Principal»).

2.8. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado requirió al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA para que acreditara su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada («005AutoRequiere» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.9. El 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA atendió el anterior requerimiento («007Poder» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.10. El 11 de marzo de 2021 este Juzgado: *i*) vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPI y, *ii*) negó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la sociedad CONFIANZA S.A. («024AutoOrdenaVincular» de la carpeta «C01Principal» y «009AutoNiegaLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.11. El 16 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 11 de marzo de 2021, que negó el llamamiento en garantía de la sociedad CONFIANZA S.A. («011RecursoReposicionApelacion» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»):

2.12. El 18 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó escrito solicitando proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía sobre la compañía LA PREVISORA S.A. de 18 de octubre de 2019 («012SolicitudHospital» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.13. El 25 de marzo de 2021 la Secretaría notificó a la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPI del

auto admisorio de la demanda y de la providencia que dispuso vincularla al asunto de la referencia («026NotificacionPeronal» de la carpeta «C01Principal»).

2.14. El 15 de abril de 2021 este Despacho repuso el auto de 11 de marzo de 2021 que negó el llamamiento en garantía de la sociedad CONFIANZA S.A. y admitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra las compañías CONFIANZA S.A. y la PREVISORA S.A. («016AutoReponeAdmiteLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.15. El 19 de abril de 2021 el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, mediante correo electrónico, informó lo siguiente («027EscritoInformando» de la carpeta «C01Principal»):

«1.- La COOPERATIVA DE TRABAJO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, es una persona jurídica LIQUIDADADA, es decir, no existe jurídicamente, conocimiento que tengo debido a que he venido representando en otros procesos notificados con anterioridad.

2.- El suscrito no tiene poder especial o general para notificarse o representar a MEGACOOOP LIQUIDADADA.

3.- La persona natural que representaba MEGACOOOP dentro del proceso de liquidación, es la señora DIANA MARCELA ROJAS BERMÚDEZ».

2.16. El 5 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de las llamadas en garantía («018NotificaciónPersonal» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.17. El 10 de mayo de 2021 la sociedad LA PREVISORA S.A. presentó recurso de reposición contra el auto de 15 de abril de 2021 por medio del cual se admitió y se le vinculó como llamada en garantía en el asunto de la referencia («019RecursoReposición» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.18. El 2 de junio de 2021 la compañía CONFIANZA S.A., por conducto de apoderado judicial, allegó escrito con contestación de la demanda y del llamamiento en garantía («024ContestacionLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.19. Mediante providencia de 17 de junio de 2021 este Juzgado desató el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. el 10 de mayo de 2021 (hecho No. 1.16) y resolvió no reponer el auto de 15 de abril de 2021 («025AutoResuelveRecurso» de la carpeta «C02LlamamientoGarantía»).

2.20. El 23 de junio de 2021 la PREVISORA S.A., por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda y el llamamiento en garantía («027ContestacionDemanda» de la carpeta «C02LlamamientoGarantía»).

2.21. Por auto de 9 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial ordenó oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que remitieran con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP, así también para que se sirvieran informar, en caso de que la mencionada cooperativa estuviese liquidada, quien ostenta la calidad de liquidador.

Del mismo modo, se requirió al doctor NICOLÁS URRIAGO FRITZ para que allegara en debida forma el mandato que acredite su condición de apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA- («031Requiere» de la carpeta «C01Principal»).

2.22. El 7 de octubre de 2021 la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA remitió, mediante correo electrónico, el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP-LIQUIDADADA, entre otras, con las siguientes anotaciones («036EscritoCamaraComercio» de la carpeta «C01Principal»):

«(...)

CERTIFICA – DISOLUCIÓN

Por acta número 17 del 19 de septiembre de 2016 suscrita por la asamblea general, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 308 del libro III

del registro de entidades de la economía solidaria el 03 de octubre de 2016, se decretó: disolución.

CERTIFICA – LIQUIDACIÓN

Por acta número 19 del 09 de octubre de 2017 suscrita por asamblea general ordinaria de asociados, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 355 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017, se decretó: aprobación cuenta final.

(...)» (Se Destaca).

2.23. El 11 de octubre de 2021 el doctor NICOLÁS URRIAGO FRITZ allegó en debida forma mandato a él conferido por la doctora MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, en su condición de representante legal fines judiciales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, para representar a dicha sociedad en el asunto de la referencia («037EscritoAseguradoraConfianza» de la carpeta «C01Principal»).

2.24. El 15 de octubre de 2021 el doctor FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ, en su calidad de coordinador grupo de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, remitió el informe solicitado mediante providencia de 9 de septiembre de 2021 y expuso que «revisado el certificado de existencia y representación legal que remitimos, se evidencia que la entidad se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada desde el 2017, fecha en la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación y se registró en la respectiva Cámara de Comercio» («038EscritoSuperSolidaria» de la carpeta «C01Principal»).

2.25. El 8 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho» de la carpeta «C01Principal»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte

demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*» (folio 16 del archivo denominado «014ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar

el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Expone que la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» obedece a que la demanda también debió dirigirse contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP, al considerar que si se alega que la causa que originó la presunta relación laboral entre la demandante y su representada fue una supuesta prestación personal del servicio en razón a la celebración de un convenio de asociación con dicha cooperativa de trabajo asociado, debe concurrir igualmente como demandada la referida cooperativa, por lo que considera que se debe declarar probada dicha excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que mediante proveído de 11 de marzo de 2021 se dispuso a vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- («024AutoOrdenaVincular»), notificándose personalmente el 25 de marzo de 2021 («026NotificacionPersonal»).

De conformidad con lo expuesto, se encuentra que como quiera que lo pretendido por la parte excepcionante es la vinculación de la aludida Cooperativa y, habida consideración que se vinculó en debida forma a la litis, el Despacho considera que ya fue subsanada dicha carencia por lo que no se encuentra probada la excepción «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» propuesta por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y, consecuente con lo anterior, así se declarará.

De otro lado, recuerda este Despacho que el 9 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA con el fin de que informaran sobre la situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP, como quiera que al notificarse a esta última en virtud de la vinculación que realizó esta Instancia Judicial en providencia de 11 de marzo de 2021 («024AutoOrdenaVincular» de la carpeta «C01Principal»), el señor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO informó, sin acreditarlo, que la entidad vinculada es una persona jurídica liquidada («027EscritoInformando» de la carpeta «C01Principal»).

De conformidad con lo anterior, mediante escritos de 7 y 15 de octubre de 2021 («036EscritoCamaraComercio» y «038EscritoSuperSolidaria» de la carpeta «C01Principal») las entidades requeridas informaron y acreditaron que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- se encuentra liquidada desde el 20 de octubre de 2017, **fecha en la cual se registró la aprobación de la cuenta final de la liquidación.**

Corroborado lo expuesto, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su

parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, advertida la situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP, resulta dable traer a colación lo siguientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado,

respecto de la capacidad y representación de una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación para ser parte en un proceso judicial:

En auto de 6 de septiembre de 2017¹:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que²:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica³.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁵. (Se destaca)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. carecía de personería jurídica desde el 2 de octubre de 2012, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, no podía el Representante Legal otorgar poder (5 de septiembre de 2014) en nombre de una persona inexistente y para cuestionar unos actos proferidos con posterioridad a su extinción.

Por lo demás, tal como lo expuso el a quo, a pesar de que la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. tenía conocimiento de la actuación administrativa iniciada por la DIAN en relación con el impuesto sobre la renta del año 2009, no se observa que en el acta de liquidación de la sociedad se haya ordenado la constitución de la reserva correspondiente para atender una posible erogación por este concepto, ni se otorgaron facultades al liquidador para que actuara en nombre de la sociedad en el proceso de determinación del impuesto.

(...)».

En providencia de 6 de septiembre de 2017⁶:

«[...] 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

³ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581).

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP⁷, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación⁸.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador⁹. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre».

En proveído de 25 de enero de 2018¹⁰:

«Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona

⁷ “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)”.

⁸ Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

jurídica-sociedad [...]»¹¹ y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)¹² y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹³ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Y por último en pronunciamiento de 23 de agosto de 2018¹⁴:

De entrada, la Sala observa que el certificado de existencia y representación legal de la empresa actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de septiembre de 2013, consta lo siguiente:

“[...]CERTIFICA

QUE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 0915 DEL 08 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 1393724 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA. [...]”

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

¹² En dicho documento se indicó: «[...] RESUELVE [...] ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5 y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5 [...] ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matrícula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto: [...] Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república pude (sic) admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa) [...]».

¹³ Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor MILTON CHAVES GARCÍA, radicación: 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560).

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad actora fue liquidada el 24 de junio de 2010, cuando se inscribió en el registro mercantil la cuenta final de liquidación (de 8 de junio de 2010). La fecha de liquidación de la actora es anterior a la expedición de los actos administrativos demandados: la liquidación oficial de revisión de 24 de abril de 2012 y la Resolución 900.251 de 21 de mayo de 2013, incluso, es anterior al requerimiento especial de 25 de julio de 2011.

Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección señaló lo siguiente¹⁵:

"Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente¹⁶:

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"¹⁷.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente¹⁸:

"¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

"[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse"
(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

" [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma." (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los

¹⁵ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹⁶ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁷ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

¹⁸ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que "a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".¹⁹ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".²⁰

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada²¹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico el 24 de junio de 2010, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública 00915 de 8 de junio de 2010, que contenía la cuenta final de liquidación de FLASA S.A. Por tanto, la actora no tenía capacidad para actuar o intervenir como parte, pues la demanda se presentó el 17 de octubre de 2013²².

Así, como lo ha precisado la Sala, en este caso está demostrada la inexistencia de la demandante, circunstancia que afecta la capacidad de esta para ser parte en el proceso, a que se refiere el artículo 159 del CPACA²³ (...)».

¹⁹ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

²² Folio 70 del c.p.

²³ CPACA, **artículo 159. Capacidad y representación**. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (Se subraya).

De tal suerte que, de conformidad con el derrotero expuesto, se encuentra una dicotomía; *(i)* cuando la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación y *(ii)* cuando la persona jurídica se encuentra liquidada. En el primer evento, la sociedad debe ser representada y actuar por intermedio de su liquidador, empero, dicha capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, momento en que pasa de ser una sociedad en liquidación a liquidada, pues, es allí donde se extingue la persona jurídica (desaparece del mundo jurídico con todos sus órganos de administración y de fiscalización) y, en ese sentir, desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, conllevando con ello que culminen las facultades otorgadas al liquidador.

En ese estadio de las cosas, al haberse registrado la **cuenta final de liquidación** mediante el acta número 19 de 9 de octubre de 2017 suscrita por la asamblea general ordinaria de asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- el **20 de octubre de 2017**, se tiene que la Entidad vinculada desapareció del mundo jurídico a partir de dicha fecha, lo que quiere indicar que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- (LIQUIDADA) no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Situación jurídica que conlleva a que este Despacho encuentre probada de oficio la excepción previa denominada «*inexistencia del demandante o demandado*», ya que como se expuso, previo a tener conocimiento de la situación en que se encontraba la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, vinculó a la misma como litis consorte necesario de la parte demandada cuando dicha sociedad había desaparecido del tránsito jurídico, inclusive, previo a la fecha de presentación de la demanda, por lo que declarará probada la excepción en mención.

Ahora bien, observa este Despacho la ausencia total del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

presente proceso, el cual es una obligación²⁴ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que allegue de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso y como quiera que, entre otras, el apoderado judicial de la entidad demandada no allegó las documentales que alegó adjuntar con el escrito de contestación de la demanda (folio 22 del archivo denominado «014ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor NICOLÁS URRIAGO FRITZ²⁵ como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «037EscritoAseguradoraConfianza» de la carpeta «C01Principal»).

SEGUNDO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo expuesto en precedencia.

²⁴ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(...)).

²⁵ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

TERCERO: DECLÁRASE PROBADA de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ced3ce69d0752191e4cb3feb7f79c34917f6ad3ccb390870f368be1f3583b4**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00129-00
DEMANDANTE: LUISA NANCY CARVAJAL BRITO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 35 de 27 de agosto de 2021 se dispuso requerir *i)* previo a dar curso al incidente de desacato, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015, *ii)* a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que informara el nombre completo, documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho y *iii)* a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que

constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación («038AutoRequierePrevioDesacato» y «039EnvioEstado27Agosto»).

1.2. El 30 de agosto de 2021 el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS solicitó se adicione la dirección electrónica dependencia.judicial@litigando.com en la lista de destinatarios de comunicaciones emitidas por el Despacho («040ActualizacionDatos»).

1.3. El 5 y 19 de octubre de 2021 se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG a las siguientes direcciones electrónicas procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, oficinajuridica@fusagasuga-cundinamarca.gov.co y dir.juridicayjudicial@fusagasugacundinamarca.gov.co para que allegara lo solicitado en el auto de 30 de agosto 2021 («041OficioRequiere» y «043OficioRequiere»).

1.4. El 6, 16 y 27 de octubre de 2021 la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio informó sobre el traslado de la petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ y de CUNDINAMARCA para lo de su cargo («042EscritoFomag», «044EscritoAnexosFomag» y «046EscritoFomag»).

1.5. El 20 de octubre de 2021 la secretaria de Educación de Fusagasugá allegó la Resolución Administrativa No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 y certificación de los factores salariales durante los años 2014 y 2015 («045EscritoSecretariaEducacionFusa»).

1.6. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («047ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto y ante la renuencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ de allegar **la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015,** sería del caso dar apertura al correspondiente incidente de desacato, sin embargo, se hace necesario poder de presente los siguientes requerimientos efectuados por el Despacho con anterioridad para que la requerida advierta que la documental que allega no corresponde a lo solicitado por el Despacho:

Auto Requiere	Documental Allegada
Auto de 17 de septiembre de 2020 se requirió ente otras cosas la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015 («016AutoRequiere»).	El 20 de noviembre de 2020 se allegó la Resolución Administrativa No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 y certificación de los factores salariales durante los años 2014 y 2015 («019EscritoMunicipio»).
Auto de 4 de febrero de 2021 se requirió ente otras cosas la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015 («024AutoRequiere»).	El 6 de mayo de 2021 se allegó entre otras cosas la certificación de factores salariales desde el año 2013 hasta el año 2020 («028EscritoMunicipioFusagasuga»).
Auto de 10 de junio de 2021 se requirió la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes	Guardó silencio

durante los años 2014 y 2015 («030AutoRequiere»).	
Auto de 26 de agosto de 2021 previo a dar apertura al incidente por desacato se requirió la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015 («038AutoRequierePrevioDesacato»).	El 20 de octubre de 2021 se allegó la Resolución Administrativa No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 y certificación de los factores salariales durante los años 2014 y 2015 («045EscritoSecretariaEducacionFusa»).

Expuesto lo anterior se advierte que pese a los cuatro requerimientos efectuados desde el 17 de septiembre de 2020, esto es, hace más de un año, no ha sido posible que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegue **la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015,** contrario a ello se limita a aportar el «FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO.202122020», lo cual no comporta lo solicitado.

De otro lado, atendiendo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ tampoco informó el nombre completo, documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho, se pone de presente que en caso a que haya lugar el Despacho iniciará el incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Fusagasugá, señor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA y de la Secretaria de Educación Municipal, señora LUZ FANY LOPEZ VARGAS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUÍERESE**, previo a dar curso al correspondiente incidente de desacato, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE en caso de que no se allegue la documental requerida se dará apertura al correspondiente incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Fusagasugá, señor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA y de la Secretaria de Educación Municipal, señora LUZ FANY LOPEZ VARGAS.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e12a166012bbeb079776676d82556226fb170e68da44891f062fbb0e1069085**

Documento generado en 19/11/2021 09:21:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00212-00
DEMANDANTE: LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresado el expediente al Despacho el 16 de noviembre de 2021, se efectuó revisión, encontrando que la apoderada judicial de la Entidad Demandada ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado en el sentido de aportar el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO y que se ha requerido desde el auto con el que se libró mandamiento ejecutivo, hecho frente al cual debe resaltarse que la orden impartida fue clara en señalar que se debía realizar su aporte por la apoderada judicial, por lo que el acto no se evidencia cumplido con las constancias de radicación que allegó la apoderada respecto de las solicitudes que elevó a la Entidad Demandada, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **22 de abril de 2021**, cuando se libró mandamiento ejecutivo, en el ordinal sexto se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, y, en todo caso, la certificación de las

sumas percibidas durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado y la certificación de los valores que le han sido pagados desde que le fue reliquidada su pensión en virtud de lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en el auto con el que se corrió traslado de las excepciones de mérito el **15 de julio de 2021**, y que, pese a los reiterados requerimientos, a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo se constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias, se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 28 de octubre de 2021.

Ello como quiera que, es inadmisibile para este Juzgado que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no acate lo ordenado y se persista en mora para remitir la documentación solicitada, a lo que se agrega que, la imposibilidad del recaudo de la documental evidencia la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue el expediente solicitado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ y la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO

DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ y a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ y la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, y, en todo caso, la certificación de las sumas percibidas durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado y la certificación de los valores que le han sido pagados desde que le fue reliquidada su pensión en virtud de la reliquidación ordenada en la sentencia que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3309a1b477ec9d8042738def70ad438d6d6459c3657c6216651db964a14fdabc**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00214-00
Demandante: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 30 de enero de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN LANCHEROS y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de obtener las nulidades de los siguientes actos administrativos («011AutoAdmiteDemanda»):

- Oficio No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018 que negó al señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Oficio No. 20183110847021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 9 de mayo de 2018 que negó al señor GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHEROS el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 que negó al señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. El 17 de febrero de 2021 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («028NotificacionPersonal»).

2.3. El 12 de abril de 2021, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso las siguientes excepciones previas de «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («029ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 26 de abril de 2021 («030ConstanciaTerminos»).

2.5. El 12 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («031FijaciónLista»).

2.6. El 12 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas («033PronunciamientoDemandante»).

2.7. Por auto de 17 de junio de 2021 se declaró probada la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES», ordenándose escindir la demanda presentada por los señores GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHEROS y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, continuando el proceso únicamente respecto al señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES («035AutoResuelveExcepciones»).

2.8. Por auto de 22 de julio de 2021 se dispuso requerir el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 12 de septiembre de 2018, y el expediente prestacional del señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES («038AutoRequiere»).

2.9. En proveído de 9 de septiembre de 2019 se requirió nuevamente la anterior documental («043AutoRequiere»).

2.10. El 16 de noviembre de 2021 ingresó el proceso al Despacho («047ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de septiembre de 2018, proferido por el Oficial de la SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 17 a 19 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 4 a 6 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.377.648, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, como soldado regular 19 de mayo de 199 hasta el 18 de noviembre de 2000, posteriormente fue soldado voluntario del 20 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2003 y soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2000 (folio 26 del archivo denominado «041EscritoEjercito»).

2. El 20 de agosto de 2014 los señores LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES y ANGIE SUSANA JIMÉNEZ MORALES, a través de la escritura pública No. 512 declararon la existencia de unión marital de hecho desde el 7 de julio de 2011 (folios 8 y 9 del archivo denominado «033EscritoEjercito»).

3. El 21 de febrero de 2018 el señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el entre otras cosas, el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folio 15 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»).

5. El 12 de septiembre de 2018 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante el acto administrativo No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 17 a 19 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse el acto administrativo No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de 12 de septiembre de 2018?, en caso que la respuesta a este interrogante sea positiva, **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 23 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 17 de agosto y 20 de octubre de 2021 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «041EscritoEjercito» y «046EscritoEjercito» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 23 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota» del

² -27 de marzo de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 24 Administrativo, quien mediante proveído de 24 de mayo de 2019 declaró su falta de competencia y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos d Girardot (folio 24 a 28 «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»).

- 20 de junio de 2019 se recibió el proceso en los Juzgados Administrativos de Girardot correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

- 27 de junio de 2019 se inadmitió la demanda («005AutoInadmiteDemanda»).

- 30 de enero de 2020 previa subsanación, se admitió la demanda y se dispuso correr traslado de la medida cautelar («014AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoAdmiteMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar)

- 12 de noviembre de 2020 se requirió el pago de los gastos procesales, decisión que fue recurrida de manera extemporánea, motivo por el cual mediante auto de 27 de noviembre de 2020 se rechazó («019AutoRequiere», «021RecursoReposicion» y «023AutoResuelveReposicion»)

4 de febrero de 2021: se ordenó notificar la demanda, lo cual acaeció el 17 de febrero de 2021 («026OrdenaNotificar» y «028NotificacionPersonal» del cuaderno principal y «004NotificacionPersonal» del cuaderno de medida cautelar)

- 26 de febrero de 2021 contestó la solicitud de medida cautelar («005ContestacionMedidaCautelar») del cuaderno de medida cautelar

- 12 de abril de 2021 contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («029ContestacionDemanda» del cuaderno principal)

- 11 de marzo de 2021 se negó la medida cautelar («007AutoNiegaMedida») del cuaderno de medida cautelar

- 12 de marzo de 2021: Se fijó en lista las excepciones propuestas («031FijacionLista»)

- 17 de junio de 2021 se resolvieron las excepciones («035AutoResuelveExcepciones»)

- 22 de julio de 2021 se requirió el expediente administrativo («038AutoRequiere»)

- 9 de septiembre de 2021 se requirió el expediente administrativo («043AutoRequiere»)

expediente digital., los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados el 17 de agosto y 20 de octubre de 2021 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «041EscritoEjercito» y «046EscritoEjercito» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8c3bb45981914e60c96bb1f8c9a613b680ffc0e9643c109263a8ec5c569570**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00276-00
DEMANDANTE: ADEMIR BERNAL GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2021¹ la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

El 16 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 15 de octubre de 2021⁴.

¹ («039RecursoApelacionDemandante»)

² («037Sentencia»)

³ («040ConstanciaDespacho»)

⁴ («038NotificacionSentencia»)

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante **ADEMIR BERNAL GUEVARA**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238a1c93042fdeb999a26c796ae44ba03495e3dac92cc24a2e03324b65650db5**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00278-00
DEMANDANTE: WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019, mediante la cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 5 de noviembre de 2019, previo a surtir la notificación personal del medio de control, la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda y propuso la excepción previa de «inepta demanda» («007ContestacionDemanda»).

1.3. El 10 de diciembre de 2019, el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ presentó escrito mediante el cual renunció al poder a él conferido por el señor

WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, adjuntando comunicación efectuada al demandante por medio de correo electrónico. Dentro de los argumentos de su renuncia se destaca el siguiente («008RenunciaPoder»):

«(...) la presente determinación está basada en la facultad expresada en el artículo 76 del C.G.P., además, por motivo de que hasta el veinte (20) de noviembre de 2019, fui enterado por el mismo señor Sandoval Pestaña que ya estaba percibiendo y/o recibiendo pensión mensual por invalidez desde hace más de tres meses, situación esta que vulneró lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales en lo concerniente a que dentro de las obligaciones del mandante es compromiso suministrar toda la información que requiere el abogado para desarrollar las actividades encomendadas (...)» (Destaca el Despacho).

1.4. El 13 de diciembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («009NotificacionPersonal»).

1.5. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.6. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones planteadas por la Entidad demandada («013FijacionLista»).

1.7. Por auto de 18 de febrero de 2021, este Despacho, entre otras, aceptó la renuncia presentada por el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ y requirió al demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial en el asunto de la referencia («015AutoRequiere»).

1.9. El 10 de junio de 2021, nuevamente, y ante el silencio de la parte actora, este Juzgado requirió y ofició al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL

PESTAÑA para que constituyera apoderado judicial para que representara sus intereses en el presente medio de control («019AutoRequiere»).

1.10. El 18 de junio de 2021 la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO allegó poder a ella conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA para que lo represente *«inicie y lleve hasta su proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-»*, y sin la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado («021EscritoDemandante»).

1.11. Mediante providencia de 1º de julio de 2021 este Despacho requirió a la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO para que *i)* allegara en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien fuese en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y, *ii)* remitiera la documental concerniente a la afirmación realizada por el anterior representante judicial del señor SANDOVAL PESTAÑA relativo a que el demandante ya está *«percibiendo y/o recibiendo una pensión mensual de invalidez»* («023AutoRequiere»).

1.12. El 9 de julio de 2021 la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO allegó la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019 *«por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN MENSUAL POR INVALIDEZ con fundamento en el expediente No. 3247 de 2019»* y remitió una vez más en indebida forma el poder («025PoderDemandante»).

1.13. Por auto de 9 de septiembre de 2021 este Despacho, nuevamente, volvió a requerir a la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, le recordó que la Ley 1123 de 2007 establece faltas disciplinarias para el ejercicio de la abogacía y, por último, requirió a la Entidad demandada con el fin de que allegara el expediente administrativo objeto del presente asunto (de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019) y toda la actuación surtida con fundamento en el expediente No. 3247 de 2019 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019 («027AutoRequiere»).

1.14. El 10 de septiembre de 2021 la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO allegó mandato a ella conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA («029EscritoDemandante»).

1.15. El 14 de septiembre siguiente la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por intermedio del doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, **adujo** aportar el expediente administrativo del presente medio de control («030EscritoCremil»).

1.16. Mediante providencia de 7 de octubre de 2021 esta Instancia Judicial, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió a la Entidad demandada para que remitiera la totalidad del expediente administrativo objeto del presente asunto (de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019) y toda la actuación surtida con fundamento en el expediente No. 3247 de 2019 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019 («032AutoRequierePrevioDesacato»).

1.17. El 6, 8, 12, 16 de octubre y 2 de noviembre de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- atendió el requerimiento efectuado por este Despacho y allegó los antecedentes administrativos de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019 y respecto la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019 informó que dicho acto administrativo «no corresponde al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA» («034EscritoCremil», «035EscritoCremil», «036EscritoCremil», «037EscritoCremil» y «038EscritoCremil»).

1.18. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes, sería del caso, al tenor de lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolver sobre las

excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

No obstante, este Despacho advierte que el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada se efectuó el 24 de noviembre de 2020 («013FijacionLista»), fecha en la cual el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA se encontraba sin representante judicial en virtud de la renuncia al mandato por él conferido presentada por el doctor ALEXANDER OLAYA ORDÓÑEZ el 10 de diciembre de 2019 («008RenunciaPoder»), pues, se recuerda que al tenor de lo prescrito en el artículo 76 del Código General del Proceso; *«el poder termina con la radicación en secretaría del escrito (...) la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (...)»*.

De conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, resulta indispensable ordenarle a la Secretaría del Juzgado correr traslado de las excepciones presentadas en la forma prevista en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo exigido en el parágrafo 2º del artículo 175 ibidem, a fin de que esta Instancia Judicial pueda decidir sobre las excepciones previas propuestas y continuar con el curso normal del presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría de este Despacho correr traslado de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 1º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ae81b6a82734956876435d203fd56d13161221ab909f83a72e870947a9fb53**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00327-00
Demandante: IVÁN SOTO AGUILAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 8 de julio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («030AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22071a87408062ca7a2c851f5e48b0bd6d407c6beb694058fdaf74169e65673**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00350-00
DEMANDANTE: WILSON JAVIER PRIETO CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («023ActaAudiencia» de la carpeta «023AudienciaInicial»):

«(...)

7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.3. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SILVANIA, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia allegue con destino a este Despacho la certificación de los salarios y los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020.

7.2. PARTE DEMANDADA

(...)

7.2.2. DOCUMENTALES: OFÍCIESE:

A la EPS FAMISANAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la

solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-Al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

A la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha cumplido con el pago del subsidio familiar del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

Se advierte que el deber de oficiar a las anteriores Entidades está a cargo del apoderado judicial de la parte demandada. Por lo que deberá solicitar ante la Secretaría de este Juzgado los oficios correspondientes y acreditar dicha carga procesal.

7.3. DE OFICIO

REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 «por el cual se derogan unos nombramientos». Obligación que consagra el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda».

1.2. El 11 de junio de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó únicamente el certificado de los salarios del cargo denominado Auxiliar

Administrativo Código 407, la hoja de vida del demandante y el expediente administrativo de la actuación objeto del presente asunto («027EscritoMunicipioSilvania»).

1.3. El 2 de julio de 2021 la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR allegó el certificado de los aportes efectuados y registrados en dicha Entidad a nombre del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde junio de 2019 hasta la fecha de la certificación («029EscritoColsubsidio»).

1.4. Por lo anterior, por auto de 22 de julio siguiente este Despacho requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegara («031AutoRequiere»):

1. La certificación de **los factores salariales** devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020, y

2. Las certificaciones de:

2.1. La EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.2. PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.3. El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.4. La compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en lo que concierne al pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

1.4.1. En esa misma providencia se dispuso que, por Secretaría, y en caso de que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no allegara la documental mencionada, oficiara a dicho apoderado para tal fin sin necesidad de auto que lo ordene.

1.5. El 3 de agosto de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó: i) la constancia de los oficios remitidos a la EPS FAMISANAR, a PORVENIR S.A. y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pero sin las respectivas certificaciones de los aportes efectuados a cada una de dichas Entidades y, ii) una vez más, el certificado de salarios del actor pero no el certificado de factores salariales («033EscritoAnexosMunicipioSilvania»).

1.6. Consecuencia de lo anterior, mediante proveído de 16 de septiembre de 2021, y advertido que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no allegó la documental mencionada y que la secretaria de este Juzgado no siguió oficiando a la Entidad demandada para recaudar la misma, esta Instancia Judicial le ordenó a la Secretaria dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el pronunciamiento de 22 de julio de 2021 («035AutoCumplase»).

1.7. El 7 de octubre de 2021 la Secretaria de este Despacho, mediante el oficio No. 02260, requirió al MUNICIPIO DE SILVANIA para que, una vez más, remitiera la mencionada documental («036OficioRquiere»).

1.8. El 8 de octubre de 2021 el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en su condición de apoderado judicial, remitió un nuevo correo electrónico manifestando que («037EscritoMunicipio»):

«Con mi acostumbrado respeto, y revisando el presente correo, que recibo el día de ayer 7-10-21, que adjunta el auto proferido por ese Despacho Judicial, dentro del asunto de la referencia el pasado 16-9-21, donde insiste en el

requerimiento para que por mi parte se allegue, la certificación de los factores salariales devengados para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, para los años 2019 y 2020, así como el envío por parte del Municipio, a Porvenir S.A, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a Positiva Compañía de Seguros, a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, debo indicar, que el suscrito, SI CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN AL JUZGADO, dentro del término otorgado, de hecho, ya le había indicado esta situación a ese Despacho Judicial.

Sin embargo nuevamente, remito lo solicitado; adjunto también la prueba del envío al Juzgado, de esa información.

El primer anexo, corresponde a la certificación de los factores salariales, en formato PDF.

El segundo anexo, es un archivo comprimido que contiene un archivo que prueba el envío de esa información al Juzgado, y de la prueba de la remisión por parte del Municipio de los oficios referidos a los fondos de pensiones, cesantías, caja de subsidio familiar...

El tercero y cuarto anexo, son los archivos de prueba de los envíos.

Por lo anterior le solicito de manera comedida al Despacho, se registre como enviado en tiempo la información».

1.9. El 13 de octubre de 2021 la oficina jurídica del MUNICIPIO DE SILVANIA remitió certificación del pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha emitida por la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS («038EscritoMunicipioSilvania»).

1.10. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y atendiendo a las manifestaciones efectuadas por el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ en escrito de 8 de octubre hogaño, procede a realizar esta Instancia Judicial las siguientes precisiones:

Primero, se itera, mediante auto de 22 de julio de 2021 («031AutoRequiere») este Despacho requirió una vez más a la Entidad demandada para que allegara la

documental decretada a su cargo en la audiencia de 3 de junio de 2021, esto es, la enunciada en el numeral 1.4. del acápite de antecedentes.

Segundo, como se observa de la documental remitida el 3 de agosto y 8 de octubre de 2021, el MUNICIPIO DE SILVANIA **NO REMITIÓ** lo requerido, pues:

- a. En la carpeta denominada «033EscritoAnexosMunicipioSilvania» (correspondiente a lo allegado el 3 de agosto de 2021) aparte de allegarse una vez más el expediente administrativo objeto del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la demandada adjuntó: *i)* la constancia de los oficios remitidos a la EPS FAMISANAR, a PORVENIR S.A. y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, **pero sin las respectivas certificaciones de los aportes efectuados a cada una de dichas Entidades** (folios 9 a 16 y 19 a 21 del archivo denominado «EscritoMunicipio» y archivo denominado «prueba de oficios enviados Wilson Prieto» de la carpeta «ANEXOS COMPRIMIDOS», ambos de la carpeta «033EscritoAnexosMunicipioSilvania») *y, ii)* otra vez remitió, el certificado de salarios del cargo del actor (folio 22 del archivo denominado «EscritoMunicipio» y archivo denominado «certificado factores salariales. Wilson prieto» de la carpeta «ANEXOS COMPRIMIDOS», ambos de la carpeta «033EscritoAnexosMunicipioSilvania») **y no el certificado de factores salariales**
- b. En el archivo titulado «037EscritoMunicipioSilvania» (referente a lo remitido el 8 de octubre de 2020), volvió a adjuntar los oficios enviados a las entidades para que certificaran los correspondientes aportes en favor del demandante, NUEVAMENTE, sin pronunciamiento alguno de estas (folios 8 a 23 del archivo denominado «037EscritoMunicipio» y archivo denominado «Prueba de Oficios enviados Wilson Prieto» de la carpeta «Anexos Denominado Comprimido de los Adjuntos», ambos de la carpeta de la carpeta «037EscritoMunicipioSilvania»). Así también se anexó, otra vez, el certificado de salarios (folio 4 del archivo denominado «037EscritoMunicipio» y archivo denominado «certificación factores salariales.» de la carpeta «Anexos Denominado Comprimido de los Adjuntos», ambos de la carpeta de la carpeta «037EscritoMunicipioSilvania») **sin el certificado de factores salariales.**

Quiere decir lo anterior, que contrario lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el MUNICIPIO DE SILVANIA no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 22 de julio de 2021, que volvió a exigir la documental decretada, inclusive en la audiencia inicial de 3 de junio de 2021 dada la renuencia del apoderado judicial de la Entidad territorial demandada de aportarla, situación que no es admisible, más aun teniendo en cuenta que la documental obrante por recaudar fue solicitada y decretada a su instancia, lo que presupone una **dilación injustificada**, por lo que es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso 2° del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en su condición de apoderado judicial de dicho ente territorial, para que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en las precitadas providencias, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue sin más dilaciones de manera íntegra y legible:

1. La certificación de los **factores salariales** devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020, y
2. Las certificaciones de:

2.1. La EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.2. PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.3. El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE**, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA para que, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, acredite la remisión íntegra y legible de la documental enunciada en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6be75554ca210ec68d9ef996768ac04d184682f35544b68879b1e73515ef75**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve(19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00023-00
DEMANDANTE: DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 14 de octubre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («035AutoFijaLitigioPrimaAntigüedad») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b48bb1254b55afbddd4d37cde8eee162c8e6ee144d1e5135e933d63e7e6df60**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00045-00
Demandante: ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 2 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193111158071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 19 de junio de 2019 proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DEL

EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar («007AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 16 de diciembre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 18 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («014ContestacionDemanda»).

2.4. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de abril de 2021 («015ControlTerminos»).

2.5. El 21 de abril de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta («016FijaciónLista»).

2.6. El 13 de mayo de 2021 se declararon no probadas las excepciones propuestas («019AutoResuelveExcepcion»).

2.7. En auto de 1º de julio de 2021, notificado por estado No. 025 al día siguiente se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111158071 MDNCOGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 19 de junio de 2019, proferido por el OFICIAL SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL -DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo, debería allegar el expediente prestacional del señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ («022AutoRequiere» y «023EnvioEstado2Julio»).

2.8. Por auto de 16 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 39 al día siguiente, se requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que allegaran de manera íntegra y legible i) el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111158071 MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 19 de junio de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, ii) el expediente prestacional del señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ y iii) la Orden Administrativa de Personal No. 1604 de 25 de mayo de 2016 («026AutoRequiere» y «027EnvioEstado17Septiembre»).

2.9. Mediante auto de 14 de octubre de 2021 ante la ausencia de la documental solicitada, se requirió en tal sentido, poniendo de presente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, que sus conductas acarrear la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso («030AutoRequiereAdvierteSancion»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20193111158071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 19 de junio de 2019, por medio del cual se le negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo No. 20193111158071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 19 de junio de 2019 proferido por el Oficial de la SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 29 y 30 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 3 y 4 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.135.646, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer

lugar, prestando el servicio militar desde el 10 de febrero de 2000 hasta el 11 de agosto de 2001, posteriormente fue soldado profesional desde el 26 de septiembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2020, con tres meses de alta hasta el 28 de febrero de 2021 (folio 7 del archivo denominado «028EscritoEjercito»).

2. El 4 de septiembre de 2011 los señores ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ y INGRID JULIETTE MELO LÓPEZ, contrajeron matrimonio conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 05514488 (folio 6 del archivo denominado «033EscritoEjercito»).

3. El señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ fue retirado del servicio activo con Orden Administrativa de Personal No. 2013 de 3 de noviembre de 2020 (folio 7 del archivo denominado «028EscritoEjercito»).

4. El 18 de junio de 2019 el señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el momento en que legalizó la vida conyugal (folios 26 a 28 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).

5. El 19 de junio de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante el acto administrativo No. 20193111158071: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 29 y 30 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue expedido con infracción en la normas en que debía fundarse el acto administrativo No. 20193111158071: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 19 de junio de 2019?, en caso que la respuesta a este interrogante sea positiva, **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 29 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 15 de julio, 4 y 28 de octubre de 2021 y que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «024EscritoAnexosEjercito», «028EscritoEjercito» y «033EscritoEjercito» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -13 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 10 Administrativo, quien mediante proveído de 12 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos d Girardot (folio 34 a 37 «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).

- 27 de febrero de 2020 se recibió el proceso en los Juzgados Administrativos de Girardot correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

- 2 de julio de 2020: Auto admite demanda («007AutoAdmiteDemanda»)

- 27 de noviembre de 2020: Auto requiere gastos procesales («010AutoRequiere»)

- 16 de diciembre de 2020: previo pago de los gastos procesales se notificó la demanda («012PagoGastos» y «013NotificacionPersonal»)

- 18 de febrero de 2021: Contestación de la demanda con la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»)

- 21 de abril de 2021: Se fijó en lista las excepciones propuestas («016FijacionLista»)

- 13 de mayo de 2021: Auto declaró no probadas las excepciones propuestas («019AutoResuelveExcepcion»)

- 1º de julio de 2021 se requirió el expediente administrativo («022AutoRequiere»)

- 16 de septiembre de 2021 se requirió el expediente administrativo («026AutoRequiere»)

- 14 de octubre de 2021 se requirió el expediente administrativo («030AutoRequiereAdvierteSancion»)

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 29 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota» del expediente digital., los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados los documentos allegados el 15 de julio, 4 y 28 de octubre de 2021 y que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «024EscritoAnexosEjercito», «028EscritoEjercito» y «033EscritoEjercito» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: **DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: **DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500378ac7da4cba232b5bcb67d8cc8ad41d91f060760acbd019b1e1af483825c**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00053-00
Demandante: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada, por auto de 8 de julio de 2021 se requirió al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegaran el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508 («020AutoRequiere»).

1.2. El 18 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional No. 109467 de 18 de diciembre de 2007 correspondiente a una indemnización al demandante («023EscritoEjercito»).

1.3. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021 se requirió nuevamente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, el expediente administrativo («025AutoRequiere»).

1.4. El 8 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional No. 79571508 de 4 de febrero de 2020 correspondiente a las cesantías definitivas («028EscritoEjercito»).

1.5. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se advierte que obra dentro del proceso el expediente prestacional No. 109467 de 18 de diciembre de 2007 correspondiente a una indemnización y el expediente prestacional No. 79571508 de 4 de febrero de 2020 correspondiente a las cesantías definitivas del demandante, **los cuales no comportan el expediente administrativo varias veces solicitado**, pues, se reitera que **el objeto de la Litis gira en torno a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2841 de 7 de mayo de 2019 «Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional»**.

En ese orden, como quiera que en el auto anterior se le advirtió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, sobre las sanciones que acarrearán el desacato a orden judicial, habida

consideración que sus conductas constituyen desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el parágrafo del artículo en mención, conforme lo indica la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 59, se hará saber al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, que sus conductas acarrear la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que una vez se verifique sobre las explicaciones en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508.

SEGUNDO: PÓNGASE DE PRESENTE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, que sus conductas acarrear la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo

44 del Código General del Proceso y que una vez se verifiquen las explicaciones que rindan en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente. Para el efecto se concede cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1840ab26779d2a7b1e1941af4fd29188ab4cc2f36631a8d247dd381500bc696**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00059-00
Demandante: MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 8 de julio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («028AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76720ab8c9ffc8ddfe9809867d6d3ead680a8f6c9c1c4403095e40c9c3f0c2**
Documento generado en 19/11/2021 08:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00128-00
Demandante: PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021 se aceptó la renuncia presentada por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y se requirió a dicha Entidad para que constituyera apoderado judicial («022AceptaRenunciaRequierePoder» y «023EnvioEstado24septiembre»).

1.2. El 30 de septiembre de 2021 el doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA allegó poder conferido por el doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO en calidad de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ («024PoderHospital»).

1.3. El 12 de octubre de 2021 el doctor FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO allegó correo electrónico en el que manifestó que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., se encuentra

en estado de liquidación, para el efecto anexó el certificado de existencia y representación legal («025EscritoCoomedsalud»).

1.4. El 19 de octubre de 2021 el doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO allegó poder conferido por el doctor ÁLVARO MUÑOZ FRANCO como representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., («026PoderSegurosEstado»).

1.5. El 4 de noviembre de 2021 el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, allegó renuncia al poder a él conferido para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («027Renuncia»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, se hace necesario reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA, pues si bien no allegó la documental que acredite la calidad del poderdante del doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO, lo cierto es que la misma ya obra dentro del expediente.

Por otro lado, resulta procedente reconocer personería adjetiva para actuar al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el doctor ÁLVARO MUÑOZ FRANCO obrante en el archivo «026PoderSegurosEstado» junto con la documental que acredita la calidad de poderdante obrante en los folios 107 a 110 del archivo «015ContestacionLlamamiento».

De otro lado, se pondrá de presente de las partes el estado de liquidación en que se encuentra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., obrante en el archivo «025EscriroCoomesalud». Cabe advertir que al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso la Liquidadora de la mencionada Cooperativa asume el proceso en el estado actual.

Finalmente, sería del caso aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, quien aduce actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., no obstante, quien obra como apoderado de dicha Entidad dentro del asunto de la referencia es el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO obrante en el archivo «024PoderHospital».

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el doctor ÁLVARO MUÑOZ FRANCO obrante en el archivo «026PoderSegurosEstado».

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el estado de liquidación en que se encuentra COOPERATIVA DE TRABAJADORES

ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., obrante en el archivo «099EscriroCoomesalud».

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ BOTELLO, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169eb8118168721f0a05fe1fe70cab4f25159652080a2ddd05cddb16c8bd4b67**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00144-00
Demandante: EDILSON CEDEÑO YATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 29 de octubre de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor EDILSON CEDEÑO YATE, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20183172340831 MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.,

de 29 de noviembre de 2018, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% («010AutoAdmite»).

2.2. El 26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 1º de febrero de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda con la proposición de excepciones («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 12 de abril de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 25 de marzo de 2021 («014ConstanciaTerminosDespacho»).

2.5. El 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

2.6. Por auto de 13 de mayo de 2021 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y el certificado de haberes percibidos así como la correspondiente hoja de vida del demandante, requerimiento reiterado en auto de 12 de agosto de 2021 («018AutoRequiere» y «023AutoRequiere»).

2.7. En auto de 16 de septiembre de 2021 se aceptó la renuncia presentada por el doctor MAURICIO CORTÉS FALLA como apoderado judicial del señor EDILSON CEDEÑO YATE y se ofició a éste para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («028AutoAceptaRenunciaRequiere»).

2.8. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra

decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad del oficio No. 20183172340831 MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 29 de noviembre de 2018, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20%, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su

contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio No. 20183172340831 MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 29 de noviembre de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20%.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reliquidar el salario básico que devenga el señor EDILSON CEDEÑO YATE aumentándolo en un 20%, es decir liquidado bajo la fórmula de un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%. Y la consecuente reliquidación de las prestaciones periódicas.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor EDILSON CEDEÑO YATE prestó su servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL del 19 de mayo de 1999 al 4 de noviembre de 2000, posteriormente fue alumno soldado profesional desde el 12 de agosto de 2001 hasta el 25 de septiembre de 2001 y, finalmente, como soldado profesional desde el 26 de septiembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2020, con tres meses de alta por tener derecho a la pensión hasta el 28 de febrero de 2021 (folio 7 del archivo «021EscritoEjercito»).

2. El 19 de noviembre de 2018 el señor EDILSON CEDEÑO YATE radicó escrito de petición ante al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL para que se reliquidara retroactivamente el salario básico y prestaciones sociales teniendo en cuenta la fórmula de un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% desde el momento en que ingresó como soldado profesional (folios 37 a 40 del archivo «008SubsanacionDemanda»).

3. El 29 de noviembre de 2018 la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante el Oficio No. 20183172340831 MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% (folio 42 del archivo «008SubsanacionDemanda»).

4. El señor EDILSON CEDEÑO YATE desde enero de 2002 hasta febrero de 2021 devengó un salario mínimo incrementado en un 40% (folios 4 a 80 del archivo «026EscritoEjercito»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Transgrede el derecho a la igualdad el acto administrativo demandado?, en caso afirmativo **2)** ¿Procede el reajuste del 20% de manera retroactiva del salario y de las prestaciones sociales que percibió el señor EDILSON CEDEÑO YATE desde el momento en que se vinculó como soldado profesional?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 32 a 69 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 36 a 105 del archivo «008SubsanacionDemanda» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada obrante en los archivos «021EscritoEjercito» y «026EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 32 a 69 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 36 a 105 del archivo «008SubsanacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada obrantes en los archivos

² -14 de septiembre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 4 de septiembre de 2020: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»)

-29 de octubre de 2020: previa subsanación, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («010AutoAdmite»).

- 26 de noviembre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»).

- 1º de febrero de 2021: la demandada contestó la demanda con la proposición de excepciones («013ContestacionDemanda»).

-12 de abril de 2021: Fijación en lista («015FijacionLista»)

- 13 de mayo de 2021 se requirió el expediente administrativo («018AutoRequiere»)

- 12 de agosto de 2021 se requirió el expediente administrativo («023AutoRequiere»)

- 16 de septiembre de 2021 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial del demandante y se requirió a éste para que constituyera apoderado judicial («028AutoAceptaRenunciaRequiere»)

«021EscritoEjercito» y «026EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante señor EDILSON CEDEÑO YATE, al doctor MAURICIO CORTÉS FALLA quien reasume el poder a él conferido como lo señaló en el escrito allegado al Despacho el 11 de octubre de 2021 obrante en el archivo «031Poder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52975b25909b4819c247c7d6bfb84b35299f7c8589867b2f27aaf94fa950f3e**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00145-00
DEMANDANTE: MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso en la etapa probatoria, atendiendo que en el auto de 7 de octubre de 2021 se puso en conocimiento de las partes la documental recaudada, previo decreto en la audiencia inicial realizada el 5 de agosto de 2021, consistente en, *I)* los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ vigente para los años 2017 a 2019, esto es, el Acuerdo No. 006 de 12 de abril de 2011¹ y el Acuerdo No. 011 de 18 de mayo de 2017², *II)* certificación de que no existe cargo de Auxiliar de Farmacia y que «*revisado el perfil del cargo Auxiliar Área de la Salud, Grado 03, Código 412 de la Subgerencia Científica del Acuerdo No. 011 del 18 de mayo de 2017; este tiene como propósito: “Realizar funciones de apoyo administrativo a los procedimientos del servicio de farmacia contribuyendo a la adecuada atención clínica de los paciente”*» y *III)* la «CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD» proferida por la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, resulta procedente fijar fecha para la

¹ «Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los diferentes empleos públicos de la planta de personal de la Empresa Hospital San Rafael de Fusagasugá»

² «Por el cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá»

celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO obrante en el folio 3 del archivo «036PoderHospital», el cual si bien, no aportó los documentos que acreditaran la calidad de poderdante, lo cierto es que los mismos ya obran dentro del proceso del folio 12 al 20 del archivo «018ContestacionDemanda».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las 2:30 p.m.,** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: RECUÉRDESE que el deber de la citación y asistencia de los testigos y de la interrogada estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, conforme se señaló en la audiencia inicial, por lo que en caso de requerir la citación deberán solicitarla.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los

términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 3 del archivo «036PoderHospital».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80badb6751aede2063a16d0339d915f42d638897c49997f7a808663b4e588dcc**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00152-00
Demandante: MILTON JAVIER DUARTE ROMERO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, y una vez recaudada la documental requerida en la audiencia inicial de 3 de junio de 2021 («023AudienciaInicial» de la carpeta «023AudienciaInicial»), resulta preciso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que el deber de la citación y asistencia de los testigos está a cargo del apoderado judicial del señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO.

Por lo anterior, no se librarán oficios y, en caso de requerirlos, el apoderado judicial de la parte actora deberá solicitarlos ante la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6914f074727d9341dc4d96136f8eb9b0c13df0d9535ebf68fab0e0831471ed5f**
Documento generado en 19/11/2021 08:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00190-00
Demandante: LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual se le

negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («010AutoAdmite»).

2.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 31 de abril de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 5 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada, mediante nuevo escrito, remitió mandato para acreditar el derecho de postulación de la parte demandada («014EscritoEjercito»).

2.5. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («015ConstanciaTerminos»).

2.6. El 28 de mayo siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («016FijacionLista» y «017EnvioCorreoFijacionLista28Mayo»).

2.7. El 1º de junio de 2021 la parte actora describió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada («018PronunciamientoExcepciones»).

2.8. El 1º de junio de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó la orden administrativa de personal No. 2440 de 30 de diciembre de 2014, el oficio No. 1332 de 8 de agosto de 2014, el formulario único de reconocimiento de subsidio familiar, acta de conciliación de declaración de unión marital de hecho y los registros civiles del demandante («019EscritoEjercito»).

2.9. Mediante auto de 12 de agosto de 2021 se declaró no probada la excepción previa formulada por la parte demandada y se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara en debida forma el mandado que acreditara su derecho de postulación («021ResuelveExcepcionyRequiere»).

2.10. El 25 de octubre de 2021 el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO remitió el poder a él conferido por el señor GALLEGO ESCAMILLA («025EscritoDemandante»).

2.11. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2020 proferido por el Oficial de la SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste

del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 14 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 4 y 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer, reajustar y pagar el subsidio familiar desde el 17 de diciembre de 2008 conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la fecha en que le fue reconocido bajo los parámetros del Decreto 1161 de 2014, con el reconocimiento del retroactivo y el reajuste de las prestaciones sociales.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.334, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, prestando el servicio militar desde el 14 de enero de 1999 hasta el 7 de julio de 2000, posteriormente fue soldado voluntario desde el 1º de abril de 2001 al 14 de mayo de 2001 y, finalmente, como soldado profesional desde el 15 de mayo de 2001 hasta el 29 de abril de 2020, con tres meses de alta hasta el 29 de julio de 2020 (folio 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 17 de diciembre de 2008 los señores LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA y ANA MARÍA OVALLE CASTILLO, mediante audiencia de conciliación, declararon la existencia de la unión material de hecho desde el 8 de junio de 2002 (folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA fue retirado del servicio activo con Orden Administrativa de Personal No. 1364 de 1º de abril de 2020 (folio 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 24 de septiembre de 2020 el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 8 de junio de 2002 (folios 17 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 16 de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante el acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 14 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Adolece de nulidad el acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2020 por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con desviación de poder?, en caso que la respuesta a este interrogante sea positiva, **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 29 del archivo denominado «002*DemandaPoderAnexos*» y el allegado con el escrito de subsanación visible en el folio 3 del archivo denominado «008*EscritoDemandante*» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 1º de junio de 2021 y que comportan el expediente administrativo, obrantes en el archivo denominado «019*EscritoEjercito*» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y el allegado con el escrito de subsanación visible en el folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados el 1º de junio de 2021 y que comportan el expediente administrativo, obrantes en el archivo denominado

² -4 de noviembre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 20 de noviembre de 2020: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

- 25 de febrero de 2021: Luego de ser subsanada se admite la demanda y se ordena notificar a la demandada. («010AutoAdmite»).

- 11 de marzo de 2021: Notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

- 30 de abril de 2021: Contestación de la demanda con la proposición de excepción previa («013ContestacionDemanda»).

- 28 de mayo de 2021: Fijación en lista («016FijacionLista»).

- 12 de agosto de 2021: Auto resuelve excepciones («021ResuelveExcepcionyRequiere»).

«019EscritoEjercito» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO³, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «025EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc275e1c3981a8ca9e157cc49d3a793a841051da9bf27c62e3fa163e5fe6f169**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00005-00
Demandante: DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 11 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se

negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («010AutoAdmite»).

1.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 14 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de junio siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista»).

1.5. Mediante auto de 22 de julio de 2021 se resolvieron las excepciones propuestas («018AutoResuelveExcepcion»).

1.6. Por auto de 9 de septiembre de 2021 se requirió el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («021AutoRequiere»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada 4 de septiembre de 2019 por el demandante, por medio del cual la demandada le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer, reajustar y pagar el subsidio familiar desde el 22 de abril de 2013 conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la fecha en que le fue reconocido bajo los parámetros del Decreto 1161 de 2014, con el reconocimiento del retroactivo y el reajuste de las prestaciones sociales.

En virtud del líbelo introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.197.969, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, prestando el servicio militar desde el 5 de diciembre de 1997 hasta el 31

de octubre de 1998, posteriormente fue soldado voluntario desde el 16 de mayo de 1999 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2018, con tres meses de alta hasta el 28 de febrero de 2019 (folio 23 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El señor **DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA** fue retirado del servicio activo con Orden Administrativa de Personal No. 2196 de 20 de noviembre de 2018 (folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 22 de abril de 2013 los señores **DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA** y **SONIA MERCEDES URREGO URREA**, mediante la escritura pública No. 1.829 declararon la existencia de la unión material de hecho desde el 10 de febrero de 2009, (folios 31 a 34 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 4 de septiembre de 2019 el señor **DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA** radicó escrito de petición ante el comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 22 de abril de 2013 (folios 4 a 6 «008EscritoDemandante»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por el señor DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA el 4 de septiembre de 2019 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en el que solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000? 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 48 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y los allegados con el escrito de subsanación visible en los folios 4 a 10 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada obrantes en los archivos «024EscritoEjercito» y «025EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 48 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y los allegados con el escrito de subsanación visible en los folios 4 a 10 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada obrantes en los archivos

² -15 de enero de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 4 de febrero de 2021: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

- 11 de marzo de 2021: luego de ser subsanada se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («010AutoAdmite»).

- 25 de marzo de 2021 se notificó la demanda («012NotificacionPersonal»).

- 14 de mayo de 2021: la demandada contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

- 24 de junio de 2021: Fijación en lista («015FijacionLista»)

- 22 de julio de 2021 Auto resuelve excepciones («018AutoResuelveExcepcion»)

- 9 de septiembre de 2021 Auto requiere expediente administrativo («021AutoRequiere»)

«024EscritoEjercito» y «025EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c8f1f551917f3d98bca4f5ea43d1c3495c0ba11e42349eda11e57a667770b6**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00013-00
DEMANDANTE: ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL-INSTITUTO
AGROPECUARIO-ICA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de octubre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («029AutoDejaSinEfectosyFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3dcc9da8975faed435c471ef693c366ee9103314db1921de15e9c739d71d80**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00030-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00031-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00032-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Radicación: 25307-3333-001-2021-00033-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

Radicación: 25307-3333-001-2021-00034-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 30 de septiembre de 2021 se dispuso, entre otras, requerir a *i)* la apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, para que allegara la Resolución No. 173 de 2020, señalada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, *ii)* a la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA para que allegara el poder conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su

defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y *iii*) al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que en ejercicio de su derecho de postulación constituyera apoderado judicial conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso («036AutoRequiere» y «037EnvioEstado1Octubre»).

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró el oficio No. 02319 de 19 de octubre de 2021 («038OficioRequiere»).

1.3. El 19 de octubre de 2021 el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO allegó poder conferido por el alcalde municipal doctor JESÚS HERNANDO ÁVILA BOHÓRQUEZ a la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA a través de mensaje de datos («039PoderSanBernardo»).

1.4. El 19 de octubre de 2021 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, allegó poder conferido por el alcalde municipal de TOCAIMA JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («040PoderMunicipio» y «041EscritoMunicipio»).

1.5. El 19 d octubre de 2021 la doctora MILENA GAITÁN USECHE como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ allegó la Resolución No. 173 de 30 de julio de 2020 «POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS POLÍTICAS DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN-MIPG PARA EL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ-CUNDINAMARCA» («042EscritoMunicipioGuataqui»).

1.6. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («043ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario requerir al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA para que allegue el poder debidamente conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, esto es, que el mismo sea otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, habida consideración que el aportado el 19 de octubre junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, obrante en los archivos «040PoderMunicipio» y «041EscritoMunicipio», no cumple con dichas formalidades.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el alcalde municipal doctor JESÚS HERNANDO ÁVILA BOHÓRQUEZ obrante en el archivo «039PoderSanBernardo».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA quien aduce actuar en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TOCAIMA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el poder conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA¹ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «039PoderSanBernardo».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b6e727ab83b47a4040a5c1034967d921c4ce7da5300ceaf4fb26ae07d2101d**
Documento generado en 19/11/2021 08:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00057-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ PELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
VINCULADA: FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR
COLOMBIA-FAVECO-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 23 de septiembre de 2021, se *i)* tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por el MUNICIPIO DE APULO, *ii)* se requirió a la vinculada FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-, para que constituyera apoderado judicial y allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y *iii)* se requirió al MUNICIPIO DE APULO para que acreditara la calidad de su poderdante y allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso («022AutoRequiere» y «023EnvioEstado24septiembre»).

1.2. El 7 de octubre de 2021 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 02288 y 02289 dirigidos a la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO y al MUNICIPIO DE APULO, requiriéndoles lo ordenado en el auto que antecede («024OficioRequiere» y «025OficioRequiere»).

1.3. El 13 de octubre de 2021 el doctor MARCO ANTONIO ARANGO BARRERA allegó poder conferido por el señor ORLANDO MARIO BELTRÁN CAPADOR como presidente y representante legal de la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA SIGLA FAVECO, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («026CorreoAnexosMunicipio» y «028PoderVinculada»).

1.4. El 13 de octubre de 2021 el doctor OSWALDO ROJAS CHÁVEZ allegó la documental que acredita la calidad de su poderdante, alcaldesa MARIBEL ROCÍO HERNÁNDEZ VANEGAS e incoó de manera extemporánea recurso de reposición contra el auto de 23 de septiembre de 2021 («027EscritoMunicipio»).

1.5. El 14 de octubre de 2021 se allegó el oficio No. SDS-569-2021 por parte de la Secretaría de Desarrollo Sostenible en donde solicita se ordene instalar una valla dentro del proyecto de vivienda Brisas del Calandayma prohibiendo la venta de lotes por parte de FAVECO («029EscritoMunicipio»).

1.6. El 22 de octubre de 2021 la doctora MARÍA MARGARITA RUEDA ABRAHAM allegó poder conferido por la alcaldesa del MUNICIPIO DE APULO MARIBEL ROCÍO HERNÁNDEZ VANEGAS, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante y remitió el expediente administrativo contentivo de la actuación objeto del proceso («030EscritoAnexosMunicipioApulo», «031Correo» y «032EscritoAnexosMunicipioApulo»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor OSWALDO ROJAS CHÁVEZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO, en los términos y para los efectos del

poder a él conferido por la alcaldesa MARIBEL ROCÍO HERNÁNDEZ VANEGAS obrante en el folio 16 del archivo «015EscritoMunicipioApulo».

Así también, se torna procedente reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA SIGLA FAVECO al doctor MARCO ANTONIO ARANGO BARRERA en los términos y para los efectos del poder conferido por el presidente y representante legal de la fundación obrante en los folios 8 y 9 del archivo «026CorreoAnexosMunicipio» y archivo «028PoderVinculada».

Igualmente, atendiendo que la doctora MARÍA MARGARITA RUEDA ABRAHAM allegó el poder conferido por la alcaldesa del MUNICIPIO DE APULO MARIBEL ROCÍO HERNÁNDEZ VANEGAS, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 3 a 5 del archivo «030EscritoAnexosMunicipioApulo» y en consecuencia se tendrá por terminado el poder conferido al doctor OSWALDO ROJAS CHÁVEZ.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de dar trámite al oficio No. SDS-569-2021 allegado al Despacho el 14 de octubre de 2021 por parte de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Apulo en donde solicita se ordene instalar una valla dentro del proyecto de vivienda Brisas del Calandayma prohibiendo la venta de lotes por parte de FAVECO, habida consideración que esta Instancia Judicial no es la competente para impartir dicha orden.

Finalmente, trabada la relación jurídico procesal, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO, al doctor OSWALDO ROJAS CHÁVEZ,

en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 16 del archivo «015EscritoMunicipioApulo».

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA SIGLA FAVECO al doctor MARCO ANTONIO ARANGO BARRERA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 8 y 9 del archivo «026CorreoAnexosMunicipio» y archivo «028PoderVinculada».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE APULO, a la doctora MARÍA MARGARITA RUEDA ABRAHAM, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 3 a 5 del archivo «030EscritoAnexosMunicipioApulo». **TÉNGASE** por terminado el poder conferido al doctor OSWALDO ROJAS CHÁVEZ.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al oficio No. SDS-569-2021 allegado por la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Apulo conforme a lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaebd24bea3f197ca237193c07849a83847618b16c48c149aeaa9dd3285e0ab**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00092-00
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS
COLOMBIA S.A.-ITMS COLOMBIA S.A.-
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
ISMAEL SILVA DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiéndose surtido el trámite de las excepciones propuestas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, continuando con el trámite, sería del caso señalar si se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada o se optará por la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, se observa que por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA no se ha aportado el expediente administrativo conformado en virtud de los Contratos No. 267 de 2019, 398 de 2019, 089 de 2020 y 340 de 2020, según se ordenó desde el auto que libró el mandamiento de pago. Por lo anterior se ordenará REQUERIR en tal sentido a la Entidad.

De otra parte, a la renuncia aportada por la abogada OLGA LUCIA ESPITIA GARZÓN no se le impartirá trámite como quiera que en el presente no se le ha reconocido personería adjetiva, advertido el requerimiento que se le había efectuado para que allegara la documental que acreditara que el señor ELVER FABIAN NOPE FORERO ostenta la representación legal de la EMPRESA

SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA y que no fue aportada. En ese orden, se ordenará que por Secretaría se oficie a la Entidad para que constituya apoderado judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA para que en el término de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva:

- i) Aportar el expediente administrativo conformado en virtud de los Contratos No. 267 de 2019, 398 de 2019, 089 de 2020 y 340 de 2020.
- ii) Constituir apoderado judicial que represente los intereses de la Entidad en el presente trámite.

Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: ABSTÍENESE DE IMPARTE TRÁMITE a la renuncia presentada por la abogada OLGA LUCIA ESPITIA GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4175b6de48b4a975e7ed456cb81177ce0086190df2e835c5dd0adaa48a601f**

Documento generado en 19/11/2021 09:21:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00105-00
Demandante: ÉDGAR ALFONSO AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 8 de julio de 2021 mediante auto este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ÉDGAR ALFONSO AMAYA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20200870861061 de 5 de marzo de 2020, mediante la cual la Entidad demandada negó devolver al actor las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12% («014AutoAdmite»).

1.2. El 21 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («016NotificacionPersonal»).

1.3. El 20 de agosto de 2021, a través de su apoderada judicial la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («017ContestacionDemanda»).

1.4. El 28 de septiembre de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («019FijacionLista»).

1.5. Por auto de 14 de octubre de 2021, el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a fijar el litigio, declarar cerrado el período probatorio y a declarar saneado el proceso («022AutoFijacionLitigioFOMAGmesadaspensionales»).

1.6. El 2 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda («024DesistimientoCondicionado»).

1.7. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; *i)* se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii)* el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii)* el desistimiento puede ser total o parcial, *iv)* pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, *v)* de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 2 de noviembre de 2021 el señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA, por conducto de su apoderado judicial, doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, previo a que este Despacho otorgara el término a las partes para alegar de conclusión, además, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en los folios 11 a 21 del archivo denominado «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota» del expediente digital.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente

del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de900832470229e43f39a64cfabc78c61438b717d37785b8f81ed5be96da26**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00109-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP00320 de 8 de octubre de 2019 y AP00327 de 8 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. TMCC 239 de 19 de diciembre de 2019 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. Por auto de 16 de septiembre de 2021 este Despacho requirió al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que constituyera apoderado judicial en el asunto de la referencia y para que allegara los antecedentes administrativos objeto del presente asunto («011AutoRequiere»).

1.5. El 26 de octubre de 2021 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ remitió poder a él conferido por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («014PoderAguaDios»).

1.5.1. Así también, en cuanto al requerimiento efectuado de aportar el expediente administrativo objeto del presente medio de control, informó que *«dicha documentación se solicitó a la Tesorería municipal, una vez entregada se remitirá oportunamente a su despacho»*.

1.6. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, y observado que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 16 de septiembre de 2021, esto es, se itera, para que remitiera de manera **íntegra, legible** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, situación que no es admisible, más aun teniendo en cuenta que desde el 22 de abril de 2021 se admitió la demanda y hasta la fecha el apoderado judicial haya incumplido el deber de aportar en debida forma el expediente administrativo, incurriendo en un **falta disciplinaria gravísima** al tenor de lo previsto en el inciso final del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso 2º del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, requerir, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al ALCALDE DEL

MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en su condición de apoderado de la Entidad demandada, para que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, así como también efectuar la respectiva compulsa de copias para que la autoridad competente asuma el conocimiento de la conducta dilatoria.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «014PoderAguaDios».

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato y a realizar la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente, para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue sin más dilaciones de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE**, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, acredite la remisión de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od64bad24489f0726790d500d958d2391d21a2a344a8ea83423d8634f52e6e05**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
VINCULADO: JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a adicionar de oficio la providencia de 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso a correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al MUNICIPIO DE TOCAIMA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de abril de 2021 el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 10 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada («007AutoInadmite»).

2.4. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho con silencio de la parte de la actora («009ConstanciaDespacho»).

2.5. Por auto de 12 de agosto de 2021 esta Instancia Judicial le ordenó a la secretaría notificar el auto inadmisorio de la demanda a la parte demandante como quiera que no se había notificado en debida forma («010AutoCumplaseOrdenaNotificar»).

2.6. Solo hasta el 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación del auto que inadmitió la demanda a la parte actora («011Notificacion»).

2.7. El 21 de octubre de 2021 el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA subsanó la demanda («013EscritoDemandante»).

2.8. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («014ConstanciaDespacho»).

2.9. El 11 de noviembre de 2021 esta Instancia judicial; admitió el presente medio de control y vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ y, en proveído de la misma fecha, dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por la actora al MUNICIPIO DE TOCAIMA.

2.10. El 19 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, advierte el Despacho que a pesar de haberse vinculado al presente medio de control al señor JOHN EDISON ÁVILA

GONZÁLEZ, se omitió correrle traslado de la medida cautelar solicitada por el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA.

Al efecto, se trae a colación el artículo 287 del Código General del Proceso que instituye la adición de las providencias, así:

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Se tiene entonces, que la adición de una providencia procede de oficio dentro del término de su ejecutoria.

En el sub iure se observa que la providencia de 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al ente territorial demandado, se notificó por estado el 12 de noviembre siguiente, por lo que, al tenor de lo prescrito en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveído de comento adquiriría firmeza hasta el lunes 22 de noviembre de 2021, motivo por el cual procede su adición, y en ese sentido a fin de salvaguardar los derechos del señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se dispondrá adicionar al señor ÁVILA GONZÁLEZ en el precitado auto

En Consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADICIÓNASE a la providencia de 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso a correr traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE TOCAIMA, al señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ, así:

«(...)

***PRIMERO: CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE TOCAIMA y al señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncien al respecto».*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcaeef484a3bf2dae8fd33cb4b123403934d38e0331a07aa6f4d2e1103ddf**
Documento generado en 19/11/2021 08:38:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00149-00
DEMANDANTE: CLAUDIA HERRERA VELANDIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto de 14 de octubre de 2021 («018AutoRequiere»), **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 3:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ al doctor

DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA¹, de conformidad con el poder visible en el folio 8² del archivo denominado «020EscritoHospitalFusagasuga».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Consulta efectuada a las 3:46 p.m. del día 17 de noviembre de 2021 en la página web:
<https://www.hospitaldefusagasuga.gov.co/gerencia>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3d3240169304630cdcd5bffc118932900effbcd53c2755dce0c0b5666589c**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00324-00
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS y RODRIGO
GUARÍN LESMES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS y RODRIGO GUARÍN LESMES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de agosto de 2019, los señores **JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS y RODRIGO GUARÍN LESMES**, por conducto de apoderado judicial, radicarón demanda ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 91153 de 14 de diciembre de 2018 «*Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia*», 5704 de 11

de marzo de 2019 «*Por la cual se deciden unos recursos de reposición*» y 9433 de 23 de abril de 2019 «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*», proferidos por la entidad demandada, la SUBSECCIÓN “A” de la SECCIÓN PRIMERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante proveído de 14 de diciembre de 2020 declaró su falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (archivo «04AUTO REMITE N Y R N°2019-0740-00» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdtivoBta» y «006CorreoActa» del expediente digitalizado).

2.2. El 5 de febrero de 2021 se realizó el reparto en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., correspondiendo el conocimiento al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante proveído de 24 de agosto de 2021 declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir las diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (archivos «05ActaReparto», «06InformeRepartoDespacho 2021-00037» y «07AUTO REMITE POR COMPENTENCIA JUZ ADM GIRARDOT 2021 00037 NyR Javier Alejandro Pérez y Otro Vs SIC» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdtivoBta» del expediente digitalizado).

2.3. El 8 de septiembre de 2021 se recibió el proceso ante la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo el conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 14 de octubre de 2021 mediante auto notificado por estado No. 44 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido que se allegara *i)* el mandato o poder debidamente conferido en donde «*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*», en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *ii)* la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, *iii)* la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 ibidem, *iv)* expresara lo que se pretenda con precisión y claridad y *v)* expresara los fundamentos de derecho de las pretensiones,

indicando las normas voladas y explicarse el concepto de violación («007AutoInadmite» y «008EnvioEstado15octubre»).

2.5. El 15 de octubre de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a damaya.abogado@yahoo.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 44 («008EnvioEstado15octubre»).

2.6. El 2 de noviembre de 2021 de la dirección electrónica damaya.abogado@yahoo.com, se recibió escrito en el que en asunto se señaló «Fw: Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación» y «Re: 2021-00324 ESCRITO DE SUBSANACION SEGUN TRASLADO DEL AUTO INADMISORIO CON ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021», sin que se advierta algún archivo adjunto («009EscritoDemandante» y «010EscritoCorreo»).

2.7. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («011ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda damaya.abogado@yahoo.com (visible en el folio 25 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6ActivoBta») y, por el otro, que la parte no allegó ningún escrito de subsanación, pues sólo obran dos correos electrónicos cuyo asunto corresponde a «Fw: Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación» y «Re: 2021-00324 ESCRITO DE SUBSANACION SEGUN TRASLADO DE LA AUTO INADMISORIO CON ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021» («009EscritoDemandante» y «010EscritoCorreo»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 14 de octubre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por los señores **JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS y RODRIGO GUARÍN LESMES**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3511230e7570037333c9cc99332128c90628b1f36efd84402ed2a20789f1577b**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00329-00
Demandante: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de septiembre de 2021 el señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 591487 de 22 de junio de 2021 notificado ese

mismo día mediante el cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda para que se allegara **i)** la constancia de la última unidad de servicios del demandante DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, **ii)** el «derecho de petición con fecha radicado 4 de junio del 2021», **iii)** la constancia del envío de la demanda y de los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 indicándole que en tal sentido debía proceder al momento de subsanar la demanda («006AutoInadmite» y «007EnvioEstado1Octubre»).

2.3. En virtud de lo anterior, el 5 de octubre de 2021 la apoderada judicial del demandante allegó el escrito con el que pretende subsanar la demanda, en el que adjuntó la constancia de la última unidad de prestación de servicios del demandante, allegó la petición radicada el 4 de junio de 2021 y acreditó el envío simultaneo de la demanda, anexos y subsanación («008EscritoDemandante»).

2.4. El 8 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («009ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

2.1. EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL AUTO INADMISORIO

Puestas en este estadio las cosas, contrastado lo requerido en el auto de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, con el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la demandante el 5 de octubre siguiente, se evidencia el cumplimiento de lo allí dispuesto.

2.1. DEL ESTUDIO DE LA ADMISIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el

señor **DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 591487 de 22 de junio de 2021 notificado ese mismo día mediante el cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 2 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 10 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 13 y 14 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.877.296). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado).

1.8. En cuanto a la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, SI bien no la acreditó con la demanda, sí lo hizo al subsanar la misma.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios en la ESCUELA DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO TÁCTICO EJC en Nilo-Cundinamarca (folio 13 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, *«no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*, en ese orden, como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del oficio No. 591487 de 22 de junio de 2021, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% de su salario y prestaciones sociales, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo ello una prestación periódica; por lo que no son sujetos a conciliación, al ser derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante, allegó la constancia de conciliación prejudicial fallida de 30 de agosto de 2021 (folios 14 a 19 «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o

nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada «*en cualquier tiempo*» dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS a quien la demandada le negó la petición de reajuste salarial del 20% y, de las prestaciones sociales.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por la doctora CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto de 30 de septiembre de 2021.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 591487 de 22 de junio de 2021 notificado ese mismo día mediante el cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% de su salario y prestaciones sociales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al

MINISTRO DE DEFENSA, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE DEFENSA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38325c53844320439abcec012c973683c15043c1bea0a7b08928120f1c5bc56**

Documento generado en 19/11/2021 08:38:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00331-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR,
EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO y LUZ HELENA
TOBÓN ACERO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderada judicial, contra los señores **RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBÓN ACERO** por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de agosto de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, («002 ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdtivoGdot»), con el propósito de declarar que los

demandados son responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante por haber sido condenada en primera instancia por este Despacho, mediante el fallo que ordenó la configuración de una relación laboral con el señor NADER ORLANDO TORRES PARDO y que además reconoció el pago para efectos pensionales desde el 1º de septiembre de 2011 al 1º de agosto de 2012, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$21.933.677,19).

2.2. El 31 de agosto de 2021 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia a este Despacho, en aplicación del artículo 7º de la Ley 678 de 2001 («0031622rpt21193CubillosyOtrosRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2ActivoGdot»).

2.3. El 15 de septiembre de 2021 este Despacho recibió el presente medio de control por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT («003CorreoRemite»).

2.4. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido indicado en dicha providencia («005AutoInadmite»).

2.5. El 4 de octubre de 2021 la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, allegó correo electrónico por medio del cual adujo subsanar la demanda («007EscritoDemandante»).

2.6. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («008ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió con la carga de subsanar la demanda en debida forma.

Para el efecto, se recuerda que la providencia de 30 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda con la finalidad de que el apoderado de la parte actora, en síntesis:

1. *«En virtud del numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, designara puntualmente las partes, el cual debe guardar estricta concordancia con el mandato».*

2. *«Allegara, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem, copia simple del comprobante de egreso No. 76195 de fecha 5 de mayo de 2021».*

3. *«Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)».*

3.1. *«Acredite que las direcciones electrónicas suministradas para los demandados en el acápite de notificaciones corresponden a los utilizados por estos mismos para recibir notificaciones».*

No obstante, mediante el escrito arrimado el 4 de octubre de 2021 por parte de la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, el Despacho encuentra lo siguiente, respecto a cada uno de los yerros advertidos:

Primero, frente a la exigencia del numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante volvió a designar a los señores RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBÓN ACERO como demandados (folio 2 del archivo denominado «007EscritoDemandante»); personas que no guardan correspondencia con los indicados en el mandato visible a folio 112 del archivo denominado «001DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2ActivoGdot», por lo que se concluye que no designó de manera clara y precisa los sujetos que conforman la parte pasiva, y por ende, que no subsanó la demanda en tal sentido.

Segundo, respecto al requisito de allegar la prueba documental que se encuentra en su poder, al tenor de lo prescrito en el numeral 5° ibídem, esta Instancia Judicial advierte que si allegó la copia simple del comprobante de egreso No. 76195 de fecha 5 de mayo de 2021 (folio 18 del archivo denominado «007EscritoDemandante»), por lo que se tiene por cumplida tal exigencia.

Tercero, en lo que refiere a la exigencia contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atinente a que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, concordante lo la exigencia de acreditar que los canales digitales de notificaciones indicados corresponden a los demandados, encuentra esta Instancia Judicial que:

a. No obra dentro del plenario prueba si quiera sumaria que demuestre que los correos electrónicos rodrigodca70@hotmail.com, rodrigodca_70@yahoo.com, edbencam@yahoo.es, luzh_tobon@hotmail.com, luzh0193@hotmail.com corresponden a los utilizados por los señores RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR,

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO o LUZ HELENA TOBÓN ACERO (según se desprende del escrito de la demanda) o de los señores RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR y LUZ HELENA TOBÓN ACERO (de conformidad con el mandato obrante), a pesar de habersele requerido a la profesional del derecho en el auto que inadmitió la demanda, por lo que no se podría tener por satisfecho tal requisito.

b. El escrito de subsanación de la demanda de 4 de octubre de 2021 («007EscritoDemandante») únicamente contiene el escrito de la demanda sin la totalidad de los anexos enunciados en la misma (folios 34 a 35 del archivo denominado «007EscritoDemandante»), tal y como acontece con: **i)** la «copia simple de los comprobantes de egresos No. Egreso No. 66524 de fecha 28 de agosto de 2020, No. 66523 de fecha 28 de agosto de 2020 (...) y No. 76196 de fecha 5 de mayo de 2021», **ii)** la «copia de las resoluciones Nos. 146 de 30 de junio de 2020 y 185 de 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se ordena un pago, en cumplimiento de un fallo- copia citación para notificación», **iii)** «certificación del gerente, doctor RODRIGO DANIEL CUBILLOS (...)», **iv)** «certificación del gerente, doctor EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO (...)», **v)** «certificación del subgerente científico doctora LUZ HELENA TOBÓN ACERO», **vi)** «certificación donde consta que en el comité de conciliación y defensa judicial de fecha 13 de julio de 2021 ordenó iniciar acción de repetición (...)» y, **vii)** inclusive, el «poder para actuar».

De tal suerte que al no acreditarse los canales de notificación de los demandados no se puede por tener satisfecha la exigencia del artículo en comento, pues, de manera expresa se obliga (la norma usa el verbo rector «deberá») a enviar la demanda y sus anexos a los demandados. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara o se tuviese por acreditado que las direcciones electrónicas referenciadas corresponden, se insiste, a los demandados, de igual modo se concluiría que el escrito de subsanación («007EscritoDemandante») tampoco podría remediar el yerro advertido, pues, en dicha oportunidad únicamente se remitió el escrito de la demanda sin la totalidad de los anexos enunciados en la misma (folios 34 a 35 del archivo denominado «007EscritoDemandante»),

conforme a la omisión en la remisión de la totalidad de los anexos esbozados como anexos del libelo introductorio, contraviniéndose así la obligación de enviar copia de la mencionada demanda y de sus anexos, pues, el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Se Destaca).

Bajo ese contexto, se extrae, sin reparo alguno, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia que inadmitió la demanda de 30 de septiembre de 2021.

Yerros y contenidos de la demanda, a las voces del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo, sobre los cuales el H. Consejo de Estado no ha pasado por alto, según se desprende de las siguientes providencias:

En la de 26 de abril de 2021²:

«Al efecto, se advierte que la parte actora no acreditó que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ésta y de sus anexos a las entidades demandadas.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2020-00306-00.

En segundo lugar, la demandante Patricia Lara Salive no indicó el canal digital o correo electrónico donde debe ser notificada.

Para subsanar los defectos señalados, y como quiera que se hace indispensable que la parte actora acredite adecuadamente el cumplimiento de los requisitos de ley, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de las autoridades que expidieron los actos acusados, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y acreditar el envío a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, remitiendo conjuntamente con ello el canal digital o correo electrónico en donde deben ser notificadas las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Si desconoce el canal digital o el correo electrónico de éstas, deberá remitirles la demanda con sus anexos en medio físico y acreditar la remisión a esta Corporación. De otro lado, la demandante Patricia Lara Salive deberá indicar el canal digital o el correo electrónico donde recibe las notificaciones.

Por último, debe cumplirse lo establecido en el numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

“(…) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (…)”

Ello teniendo en cuenta que la parte actora señaló como demandados a la presidencia de la República y a los ministerios del Interior y de Salud y Protección Social, pero no incluyó como extremo pasivo a la totalidad de las autoridades que expidieron los actos acusados».

En la de 13 de agosto de 2021³:

«Mediante auto de 12 de abril de 2021, el Despacho adecuó el medio de control al de nulidad, contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; e inadmitió la demanda de la referencia y dispuso que, dentro del término de diez (10) días, la demandante procediera a subsanar los defectos de la misma en la forma descrita en la parte motiva de dicha providencia, comoquiera que no cumplía los requisitos prescritos en los artículos 162 a 166 del CPACA, consistentes en:

- ☐ *En identificar a las partes y sus representantes*
- ☐ *Informar el lugar y dirección de notificación de las personas señaladas.*
- ☐ *Aportar una copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Presidente de la República.*

Consultado el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, el despacho evidencia que el auto anterior fue notificado por estado, el 23 de abril de 2021; de igual

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00457-00A.

manera se constató que, dentro del término concedido para corregir la demanda, la demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de 12 de abril de 2021».

Al efecto, este Despacho trae a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los raciocinios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos” . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

*“Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

***Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”.** En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus*

pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Así pues, salta a la vista a la luz del extracto jurisprudencial referenciado que al no atenderse con celosa diligencia la carga procesal en debida forma por parte de la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, su omisión conlleva a traer la consecuencia desfavorable

prevista en la norma, esto es, el rechazo por no haberse subsanado la demanda, pues, la H. Corte Constitucional ha avalado desde *«la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material»*.

Así las cosas, se concluye, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 30 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra los señores RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBÓN ACERO, conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVÚELVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e6eaa4c35eb14426d415332e2e9b00a926d71cdb7e967f9783dad5bf8d617**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00333-00
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
MEDIO DE CONTROL: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de septiembre de 2021 el señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 13 de octubre de 2021 el apoderado del señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 15 a 50 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y Folio 6 «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.971.537)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto» y folio 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor

funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación departamental en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL PUBENZA del municipio de Tocaima - Cundinamarca (Folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en su condición de encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dio respuesta negativa a la petición de 30 de marzo de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; asimismo, se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 30 de junio de 2021 producto del silencio administrativo negativo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA, respecto a las peticiones incoadas el 30 de marzo de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 143 de 30 de julio de 2021, siendo convocante el hoy accionante **OSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 47 a 50 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

De igual forma, revisando el contenido del literal c) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (Folios 11 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los*

archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ**

CÉSPEDES, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021 y de los actos fictos o presuntos configurados el 30 de junio de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a las peticiones incoadas el 30 de marzo de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los

artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial del señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, de conformidad con el poder visible en los folios 11 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff5bcb2dcdab3de1fb8b8056ad5bbe6b5ecf7fa6078bfe6ddff30f612df0ce**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00334-00
DEMANDANTE: ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señor **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de septiembre de 2021 la señor **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 13 de octubre de 2021 el apoderado la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 17 a 50 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y Folio 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **diez millones ciento veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos** (\$10.126.449), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 8 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto» y folio 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación departamental en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL HERNAN VENEGAS CARRILLO del municipio de Tocaima - Cundinamarca (Folio 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20211070793511 de 13 de abril de 2021 a través del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 20 de enero de 2021, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; asimismo, se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de abril de 2021 producto del silencio administrativo negativo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, respecto a la petición incoada el 30 de marzo de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 150 de 4 de agosto de 2021, siendo convocante la hoy accionante **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 47 a 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

De igual forma, revisando el contenido del literal c) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y

demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (Folios 11 a 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

*«Artículo 61. **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, en virtud del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, entidad territorial, que tiene interés directo en los resultados del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio No. 20211070793511 de 13 de abril de 2021 y el acto ficto o presunto configurado el 20 de abril de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a la petición incoada el 30 de marzo de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial del señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, de conformidad con el poder visible en los folios 11 a 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4889573faa8c66eebf3c1838bca721167dee94d4775fa08d8d5ebb35ad51d**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00342-00
DEMANDANTE: ARLEY RICO PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ARLEY RICO PALACIO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 21 de septiembre de 2021 el señor **ARLEY RICO PALACIO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 20210353 de 22 de abril de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante.

2.2. El 7 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados («006AutoInadmite»).

2.3. El 22 de octubre de 2021 el apoderado del señor **ARLEY RICO PALACIO** allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 23 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 23 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 23 y 24 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 24 a 26 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 4 a 22 y 28 a 65 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **ONCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$11.036.228), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 26 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 27 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que se controvierte un acto administrativo emitido por una autoridad municipal y la estimación razonada de la cuantía (\$11.036.228) no superan los \$272.557.800, correspondientes a los 300 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que fue el

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ quien emitió el acto administrativo que se demanda (Folios 4 a 15 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 20210353 de 22 de abril de 2021 a través de la cual la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ lo declaró contraventor de las normas de tránsito.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 167 de 12 de agosto de 2021, siendo convocante el hoy accionante **ARLEY RICO PALACIO** y convocado la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 60 a 62 del archivo «008EscritoDemandante»).

Así también se recuerda que el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige como presupuesto para demandar un acto particular, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el asunto sometido bajo estudio se encuentra que el apoderado judicial del demandante alega no haber podido ejercer los recursos en contra de la Resolución No. 20210353 de 22 de abril de 2021 por cuanto que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ realizó una indebida notificación que «*impide haber realizado la audiencia pública donde fallaron en contra del señor Arley Rico*» (hecho No. 5 de la demanda, visible a folio 24 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

«QUINTO: Que dos audiencias llevadas a cabo previo a la señalada en el numeral anterior, le fue informado al señor Arley, sin embargo, dichas comunicaciones fueron realizadas desde un móvil que no era oficial de la Secretaría de Movilidad, y se desconoce si la persona a quien pertenece era adscrita como funcionario público para hacer este tipo de trámites, por lo cual existe una indebida notificación que impide haber realizado la audiencia pública donde fallaron en contra del señor Arley Rico».

No obstante, la H. Corte Constitucional en sentencia T-051 de 10 de febrero de 2016, respecto del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, precisó lo siguiente:

«En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia».

De ese modo, se tiene que como uno de los cargos de la demanda va dirigido a la falta de oportunidad para impetrar los recursos, al tenor de lo comentado por el Máximo Tribunal Constitucional, se debe omitir dicho requisito y proceder a admitir la demanda para estudiar de fondo dicha situación.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora alega haber conocido de la Resolución No. 20210353 de 22 de abril de 2021 el **2 de agosto de 2021** (folios 24 y 34 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **2 de diciembre de 2021** para impetrar el presente

medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **12 de agosto de 2021** (esto es, 3 meses y 20 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **20 de septiembre de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **11 de enero de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **21 de septiembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **ARLEY RICO PALACIO** a quien la entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor **NESTOR ROJAS CRUZ** (Folios 16 a 19 del archivo denominado

«008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado NESTOR ROJAS CRUZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) NESTOR ROJAS CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1069725896 y la tarjeta de abogado (a) No. 224030*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, autoridad administrativa que emitió el acto administrativo que se demanda, por lo que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ARLEY RICO PALACIO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, con el propósito de que se declare nulidad de la Resolución No. 20210353 de 22 de abril de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor NESTOR ROJAS CRUZ para actuar como apoderado judicial del señor **ARLEY RICO PALACIO**, de conformidad con el poder visible en los folios 16 a 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a37fac4956dbb47db4f157d1b2592d5932c0b81b1992539480beafd519bb3**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00343-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA
DEL CONSEJO DE ESTADO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 22 de septiembre de 2021 el señor FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS actuando a través de apoderada judicial, radicó ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto, solicitud para iniciar Incidente de Liquidación de Condena respecto de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Consejo de Estado dentro del medio de control radicado bajo el No. 11001032500020160089500 (4082-2017)¹, siendo asignado su conocimiento a este Juzgado.

1.2. El 14 de octubre de 2021 se profirió auto en el que se requirió a la parte solicitante para que allegara la constancia de ejecutoria de la sentencia en virtud de la cual inició el Trámite Incidenta².

1.3. El 19 de octubre de 2021 fue allegada la documental requerida³.

¹ «003ActaReparto»

² «006AutoRequiereIncliqCondena»

³ «008EscritoDemandante»

1.4. El 16 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 señala:

«Artículo 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.

Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión.

La petición de extensión se rechazará de plano por el ponente cuando:

1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.
2. Se haya presentado extemporáneamente.
3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.
4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho.
5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado.
6. Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada.

De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

⁴ «009ConstanciaDespacho»

común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.

Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave.

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.

Negada la solicitud de extensión; el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.

Parágrafo 1º. La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.

Parágrafo 2º. En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código» (Se subraya)

A su turno, el artículo 193 ibídem, indica:

«**Artículo 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea».

2.2. Al tenor de los documentos aportados por la parte solicitante, respecto de la sentencia que se solicita liquidación, se encuentra que:

El 24 de junio de 2021 la SUBSECCIÓN «A» de la SECCIÓN SEGUNDA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO profirió sentencia dentro del medio de control con radicado No. 11001-03-25-000-2016-00895-00(4082-2016) en la que decidió:

«**Primero. Extender** los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2007 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), con ponencia del Dr. Jaime Moreno García, a los señores Francisco Javier Bolívar Campos, Hipólito Lozano, William Fernando Castillo Herrera, Luis Martín Martínez Rodríguez, Cristóbal Soroca Caucha, Rodrigo Miguel Tovar Rodríguez, Agustín Alonso Veloza Aponte y a las señoras Rosalba Pacanchique López (sucesora pensional del señor José Francisco Ávila), María del Carmen Vásquez Rodríguez (sucesora pensional del señor Bernardino Rodríguez Cáceres) y María Lilia Virgues (sucesora pensional del señor Luis Alvaro Quijano).

Segundo. Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa Nacional) a reajustar las mesadas pensionales de los solicitantes, teniendo en cuenta el índice de Precios al

Consumidor (IPC), certificado por el DAÑE para el año inmediatamente anterior, de conformidad y para las anualidades descritas en la siguiente tabla:

(...)⁵»

Dicha sentencia cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2021⁶.

2.3. En esa secuencia, se encuentra que:

La solicitud fue radicada por uno de los beneficiarios de la extensión de Jurisprudencia realizada por el Consejo de Estado en la providencia del 24 de junio de 2021, este es, el señor FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS.

El último lugar de prestación de servicios del señor FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS fue el Batallón de Mantenimiento de Ingenieros, con guarnición en Nilo, Cundinamarca⁷, por lo que este Despacho sería el competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, motivo por el cual **emerge como competente** para conocer del asunto bajo estudio.

Se encuentra **dentro del término legal**, como quiera que, la providencia que extendió los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2007 cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2021 y la solicitud de liquidación fue radicada el 22 de septiembre de 2021⁸, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria.

Se aportó liquidación motivada y especificada la cual se observa en los folios 7 a 10 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

Y, se cuenta con los documentos necesarios para proceder a realizar la liquidación solicitada, los cuales se observan en los folios 30 y siguientes del archivo «002DemandaPoderAnexos».

⁵ Folio 30 a 59 «002DemandaPoderAnexos»

⁶ «008EscritoDemandante»

⁷ Folio 60 «002DemandaPoderAnexos»

⁸ «003CorreoReperto»

Encontrándose entonces reunidos los requisitos para conocer del Incidente de Liquidación de Condena, **se avocará conocimiento** del presente asunto.

No obstante, como quiera que, en virtud de la reliquidación ordenada en la Sentencia que extendió los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2007, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL debe proceder a la variación de la base pensional del demandante, se impone oficiar a la Entidad para que se sirva certificar si ya realizó la reliquidación ordenada, así como la fecha en la que incluyó en nómina dicha variación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVÓCASE CONOCIMIENTO del Incidente de Liquidación de Condena iniciado por el señor FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS respecto de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Consejo de Estado dentro del medio de control radicado bajo el No. 11001032500020160089500 (4082-2017).

SEGUNDO: OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación se sirva certificar y acreditar si realizó variación en la base pensional del señor FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS con ocasión de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Consejo de Estado dentro del medio de control radicado bajo el No. 11001032500020160089500 (4082-2017) en la que extendió al demandante los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acf107c20a152149d85715b4732f06a6e5b879113a21cb6eaf749f13fce707c**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00344-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 23 de septiembre de 2021 la señora **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 29 de octubre y 2 de noviembre de 2021 el apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO**, allegó escritos manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 13 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 13 y 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 14 a 16 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 16 a 34 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

⁴ («006AutoInadmiteDemanda»)

⁵ («008EscritoDemandante», «009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandante»)

⁶ («011ConstanciaDespacho»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 30 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», folios 39 a 49 «008EscritoDemandante», folios 42 y 80 a 89 «009EscritoDemandante» y folio 4 «010EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$5.942.039), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 36 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 36 y 37 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (folio 54 «008EscritoDemandante» y folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra

demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación municipal en la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL TEODORO AYA VILLAVECES del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca (Folio 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20211070951731 de 30 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en su condición de encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dio respuesta negativa a la petición de 9 de febrero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 118 de 1º de julio de 2021, siendo convocante la hoy accionante **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y **EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 47 a 50 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

De igual forma, revisando el contenido del literal c) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en el auto inadmisorio de 14 de octubre de 2021, previa consulta de antecedentes.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se

hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, en virtud del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, entidad territorial, que tiene interés directo en las results del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211070951731 de 30 de abril de 2021 mediante el cual se negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la entidad territorial **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** o quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y

al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2b0571ee65a448ebdfb87bb117881a6254d7fa0d09f1ca4e69aa3f4eba932f**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00345-00
DEMANDANTE: ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0645 de 26 de octubre de 2020, 0847 de 30 de diciembre de 2020 y 720 de 25 de mayo de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada le negó al demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477 Grado 04 y desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación, confirmando en ambas oportunidades el acto de 26 de octubre de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de septiembre de 2021 el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de

los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 7 de octubre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i)* expusiera los hechos y omisiones que sirve de fundamento a las pretensiones de manera determinada, clasificada y numerada y, *ii)* para que adjuntara la copia legible de la Resolución No. 0847 de 30 de diciembre de 2020 («006AutoInadmite»).

2.3. El 15 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 17 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 2 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 20 a 22 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$11.493.150 (Folio 18 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folios 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante» y 1 «003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$11.493.150) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que actualmente el demandante labora en el cargo denominado Celador código 477 grado 04

«adscrito a la secretaria de educación Municipal de Girardot» (Folios 6 a 7 y 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus

representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS, a quien la Entidad demandada le negó el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477 Grado 04.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS (Folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió

el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0645 de 26 de octubre de 2020, 0847 de 30 de diciembre de 2020 y 720 de 25 de mayo de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada le negó al demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477 Grado 04 y desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación, confirmando en ambas oportunidades el acto de 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS¹ para actuar como apoderado judicial del señor ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c6ef251bfef9bb16152004df76112dc4e578435774c41774199f71562d1462**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00349-00
DEMANDANTE: YOHAN BRIÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **YOHAN BRIÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de septiembre de 2021 el señor **YOHAN BRIÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: *i)* los actos

administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a las peticiones elevadas el 26 de febrero de 2021, por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías y, *ii*) del Oficio No. 20211090784131 de 12 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. brindó respuesta negativa a la petición del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

2.2. El 14 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados (*«006AutoInadmite»*).

2.3. El 27 de octubre de 2021 el apoderado del señor **YOHAN BRÍÑEZ** allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda (*«008EscritoDemandante»*).

2.4. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«009ConstanciaDespacho»*).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado *«002DemandaPoderAnexos»*).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 y 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 11 a 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 6 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$40.462.422)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 9 y 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto» y folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$40.462.422) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente «*NACIONAL en la I.E.D. INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL DE LIBERIA Municipio VIOTA (...)*» (Folio 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20211090784131 de 12 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en su condición de encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dio respuesta negativa a la petición de 26 de febrero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; asimismo, se declare la nulidad de los

actos fictos o presuntos configurados el 26 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, respecto a las peticiones incoadas el 26 de febrero de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 163 de 11 de agosto de 2021, siendo convocante el hoy accionante **YOHAN BRÍÑEZ** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 37 a 40 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

De igual forma, revisando el contenido del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,

contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **YOHAN BRÍÑEZ** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (Folios 11 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como

resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **YOHAN BRÍÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211090784131 de 12 de abril de 2021 y de los actos fictos o presuntos configurados el 26 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a las peticiones incoadas el 26 de febrero de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial del señor **YOHAN BRÍÑEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 11 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a35f1e54f6d8ff5b4457217a29fc96b2f7368bde6bdc3af0a093075fa36770**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00350-00
DEMANDANTE: JAIME PABÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO
DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JAIME PABÓN TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de septiembre de 2021 el señor **JAIME PABÓN TORRES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 14 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 27 de octubre de 2021 el apoderado del señor **JAIME PABÓN TORRES**, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 7 y 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 8 y 9 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 9 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

⁴ («006AutoInadmiteDemanda»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 11 a 44 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y Folio 17 a 70 «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.787.458)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 13 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto» y folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante

prestó sus servicios como docente de vinculación nacionalizado en la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL-SEDE GENERAL SANTANDER del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca (Folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20211070792851 de 13 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en su condición de encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dio respuesta negativa a la petición de 10 de noviembre de 2020 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; asimismo, se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurados el 10 de febrero de 2021 producto del silencio administrativo negativo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, respecto a la petición incoada el 10 de noviembre de 2021 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías y del oficio de 2 de agosto de 2021 proferido por medio del cual el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 160 de 11 de agosto de 2021, siendo convocante el hoy

accionante **JAIME PABÓN TORRES** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 41 a 44 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

De igual forma, revisando el contenido del literal c) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso

pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **JAIME PABÓN TORRES** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en el auto que inadmitió la demanda de 14 de octubre de 2021.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JAIME PABÓN TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211070792851 de 13 de abril de 2021, del oficio de 2 de agosto de 2021 y del acto ficto o presunto configurado el 10 de febrero de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a la petición incoada el 10 de noviembre de 2020 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **ALCALDE DE FUSAGASUGÁ** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **ALCALDE DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los**

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **ALCALDE DE FUSAGASUGÁ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8e3a010c32b92e25befd8878027d4cedc7686a087e981f0f923be7d54aff4c**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00354-00
DEMANDANTE: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
DEMANDADO: 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, por conducto de apoderada judicial, contra la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.**, con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato No. 30.09.47.057 de 2019 por parte de la Sociedad demandada, cuyo objeto consistía en la «*compra de una (1) puerta plomada para el acceso de pacientes al equipo de práctica médica II y (1) delantal plomado para el uso del equipo de práctica médica I, equipos generadores de radiación ionizante (...)*».

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de octubre de 2021 la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 14 de octubre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara la exigencia prevista en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite»).

2.3. El 19 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 11 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 14 a 134 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$18.696.583 (Folio 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 13 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folios 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza contractual y la estimación razonada de la cuantía (\$18.696.583) no superan los \$454.263.000, correspondientes a los 500 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el domicilio del contrato No. 30.09.47.057 de 22 de agosto de 2019 es el Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca (Folio 23 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de controversias contractuales.

Empero, cuando quien demande sea una entidad pública este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó constancia de conciliación prejudicial de 19 de julio de 2021 (Folios 84 a 87 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del numeral 1º del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se suscite con ocasión a un contrato de ejecución instantánea, la demanda debe ser presentada dentro del término de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.

En el sub exámine, se tiene que el contrato No. 30.09.47.057 de 22 de agosto de 2019 tenía como plazo de ejecución hasta el **22 de septiembre de 2019** (folio 22 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), por lo que la demandante tenía hasta el **22 de septiembre de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **4 de junio de 2021** y que la constancia de conciliación fue expedida el **19 de julio de 2021** (folios 84 a 87 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), quiere decir lo anterior que el término de caducidad de

suspendió por el término de 46 días, por lo que la parte demandante tenía hasta el **8 de noviembre de 2021** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto» la entidad demandante presentó la demanda el **6 de octubre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 141 *ibidem*, faculta a cualquiera de las partes de un contrato a pedir que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, quien alega el incumplimiento al contrato No. 30.09.47.057 de 22 de agosto de 2019 por parte de la sociedad demandada.

Por lo tanto, resulta claro que la entidad pública se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS (Folios 14 y 15 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA., extremo contractual sobre quien se alega el incumplimiento al contrato No. 30.09.47.057 de 22 de agosto de 2019, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, por conducto de apoderada judicial, contra la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.**, con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato No. 30.09.47.057 de 2019 por parte de la Sociedad demandada, cuyo objeto consistía en la «*compra de una (1) puerta plomada para el acceso de pacientes al equipo de práctica médica II y (1) delantal plomado para el uso del equipo de práctica médica I, equipos generadores de radiación ionizante (...)*».

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.**, o a quien haga sus veces y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS¹ para actuar como apoderada judicial de la

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 14 y 15 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52932d3f3b6997f87d7507261a02769c0973f17b25a3435e4adc21bb9c811917**
Documento generado en 19/11/2021 08:39:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00355-00
DEMANDANTE: LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 7 de octubre de 2021 el señor **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 14 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 27 de octubre de 2021 el apoderado del señor **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE**, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 12 a 35 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y Folio 6 «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$52.912.398)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación nacionalizado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO del municipio de Anapoima - Cundinamarca (Folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del l Oficio No. 20211070956861 de 30 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en su condición de encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dio respuesta negativa a la petición de 23 de febrero de 2021, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; asimismo, se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 23 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA, respecto a las peticiones incoadas el 23 de febrero de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 139-2020-99 de 5 de octubre de 2021, siendo convocante el hoy accionante **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 34 a 35 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

De igual forma, revisando el contenido del literal c) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (Folios 9 a 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los*

archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7176094** y la tarjeta de abogado (a) No. **230236**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUIS MARÍA BELTRÁN**

AGUIRRE, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211070956861 de 30 de abril de 2021 y de los actos fictos o presuntos configurados el 23 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a las peticiones incoadas el 23 de febrero de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los

artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial del señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, de conformidad con el poder visible en los folios 9 a 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa5200e8fb4911c56c5e845966102db37b610785d91ff0a0fdbdcdbbdf702**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00373-00
DEMANDANTE: OMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 2 de noviembre de 2021 el señor **ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente departamental en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SABIO MUTIS del Municipio de La Mesa, Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, en este estado procesal corresponde continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar** la demanda no satisface lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a «la designación de las partes», habida consideración, que en ella, solo referenció a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**; no obstante, se vislumbra que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**⁶, motivo por el cual este Despacho requerirá a la apoderada judicial para que el tenor de lo exigido en el numeral en comento adecue, modifique, corrija y/o le precise a este Juzgado los sujetos que

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 19 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

⁶ Folios 23 a 26 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

integrarían la parte demandada; y en consecuencia, aporte el lugar, dirección y canales digitales en los cuales la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, recibirá la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar se advierte que, las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, toda vez que, pretende la nulidad de un acto administrativo, motivo por el cual se debe individualizar con toda precisión el mismo (radicado, fecha y entidad ante la que radicó petición).

Así mismo se le requerirá, para que adecue y precise las pretensiones conforme a lo esbozado en precedencia, respecto al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, pues fue en la dependencia de la Secretaría de Educación, en la cual se radicó la petición el 2 de octubre de 2020 y por el cual resulta enjuiciable el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo, ello, en atención a que en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 -mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955. Así las cosas, dicho Ente Territorial debía dar respuesta al escrito radicado por el señor **OMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO** en el que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, es decir, que no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **tercer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 15 a 18 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos») no identificó, determinó e individualizó con toda previsión el asunto que pretende demandar, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

Finalmente, es menester resaltar que si bien, a folio 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», obra captura de pantalla en el cual manifiesta que se trata del traslado de la demanda, también lo es, que este Juzgado no puede verificar la documental remitida, es así, que no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera simultánea¹⁸ a la parte demanda, de conformidad al artículo 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **OMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁷, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerrores corregidos) y sus anexos.

⁷ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **OMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e460f378d5321a44760ef6d751e3e4c1b78958326ebdb505d60c6c844fc860ac**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00377-00
DEMANDANTE: CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 4 de noviembre de 2021 la señora **CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 7 a 9 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 6 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 15 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 17 a 39 «002DemandaPoderAnexos»).

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$634,011), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 39 «002DemandaPoderAnexos»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación departamental en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO COMERCIAL del Municipio de Tibacuy, Cundinamarca (Folio 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de acto ficto configurado el 22 de junio de 2021, como consecuencia de la petición con radicado No. CUN2021ER011607 del 22 de abril de 2021, a través del cual solicito el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 165 de 12 de agosto de 2021, siendo convocante la hoy accionante **CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 35 a 39 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS** a quien la demandada negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por los doctores **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, **DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO** y **STEFANY MÉNDEZ MORENO** (Folios 17 a 20

«002DemandaPoderAnexos»), a quienes se les reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes; con la advertencia de que, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea los apoderado judiciales de la señora **CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10248428** y la tarjeta de abogado (a) No. **120489**», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

De igual forma, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **38141211** y la tarjeta de abogado (a) No. **170872**», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Finalmente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada STEFANY MÉNDEZ MORENO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) STEFFANY MENDEZ MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1110548800 y la tarjeta de abogado (a) No. 325446», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, autoridad administrativa que negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la

demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, entidad territorial, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de que se declare nulidad del acto ficto configurado el 22 de julio de 2021, como consecuencia de la petición con radicado No. CUN2021ER011607 de 22 de abril de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad

de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y al vinculado **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO y STEFANY MÉNDEZ MORENO para actuar como apoderados judiciales de

la señora **CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, de conformidad con el poder visible en los folios 17 a 20 «002DemandaPoderAnexos». Con la advertencia de que, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fbb8fce607d11e6591a31670198cc8bcd0b61959a75aa077696fa358eac6d5**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00378-00
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA CORTÉS CIFUENTES
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E
DE FLANDES - TOLIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA CAMILA CORTÉS CIFUENTES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E DE FLANDES - TOLIMA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 5 de noviembre de 2021 la señora **MARÍA CAMILA CORTÉS CIFUENTES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Así las cosas, se advierte que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende de los folios 43, 44 a 48, 51, 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» el lugar donde prestó los servicios la señora **MARÍA CAMILA CORTÉS CIFUENTES** es en el «*HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES - TOLIMA*».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo del Tolima que fue establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, en los siguientes términos:

«25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima». (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que la señora **MARÍA CAMILA CORTES CIFUENTES** prestó sus servicios en el MUNICIPIO DE FLANDES del Departamento del Tolima y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el Juez Administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, por tener comprensión territorial sobre el MUNICIPIO DE FLANDES, TOLIMA -último lugar de prestación de los servicios de la señora **MARÍA CAMILA CORTÉS CIFUENTES**-, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a50f2cd623dbe2dc244ea093c0de4a8318d36a371be2c134d2a6539af84fc0d**
Documento generado en 19/11/2021 08:39:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00379-00
SOLICITANTE: ESTHER PÉREZ
ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora **ESTHER PÉREZ** actuando en nombre propio, presentada de manera previa a la demanda, por cuanto aduce no contar con los recursos económicos para contratar los servicios de un profesional en derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de noviembre de 2021 la señora **ESTHER PÉREZ** actuando en nombre propio, radicó solicitud de amparo de pobreza ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot¹, correspondiendo su conocimiento a este Despacho², con el fin de impetrar demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, y atacar una resolución sancionatoria, la cual, manifiesta, no fue debidamente notificada y vulneró su

¹ («003CorreoReparto»)

² («004ActaReparto»)

derecho al debido proceso y defensa, puesto que fue despojada de su carro de trabajo, carro particular y de sus ahorros³.

2.2. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero resaltar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

En ese orden, corresponde determinar la procedencia, la oportunidad y requisitos para solicitar el beneficio legal del amparo de pobreza, que se encuentran establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así:

«**Artículo 151. PROCEDENCIA**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de

³ («002DemandayAnexos»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo».

En virtud de la normativa anterior, se extracta que en ella se establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia; dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO⁵ pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,
4. La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Claro lo anterior, el Despacho encuentra que si bien, la solicitante manifiesta no tener la solvencia económica para sufragar los gastos que demanda un abogado, también lo es que no lo acreditó sumariamente, pues, con la sola manifestación

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11).

no se advierte que la misma se encuentre en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este Juzgado tal insolvencia.

Además, dentro del presente asunto la demandante no prueba tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podría afectar su sustento diario y el de su familia, sumado a que, de los documentos de identificad aportados de sus hijas, se vislumbra que son mayores de edad.

Aunado a lo anterior, se avizora por parte de este Despacho, que en el caso hipotético de que prosperen las pretensiones de la demanda que proyecta interponer, se podría presentar contradicciones con los dispuesto en la norma referida, puesto que lo que aquí se pretende es justamente hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo que no habría lugar a acceder a la petición de amparo de pobreza.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por la señora **ESTHER PÉREZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ff071d044042c09276bca949dad697ad82515b1dd932e0f9e39adeecbd31f0**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de avocar conocimiento de la demanda incoada por el señor JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de mayo de 2021 el señor JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto

administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la petición elevada el «veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)», por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

2.2. El 22 de julio de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. admitió la demanda y ordenó correr traslado a la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar («05AutoAdmiteConMedidaCautelar» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

2.3. El 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar («08CorreoNotificacionDemanda2021233» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

2.4. El 28 de septiembre de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («17RemiteTerritorialidad» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

2.5. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso excepciones («019CorreoContestacionDemanda2021133» y «20Contestacion JUZ. 17 2021-00133 JAIR JOSE GANDIA PEREZ (...)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

2.6. Solo hasta el 9 de noviembre de 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, y efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.7. El 16 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede determinar la competencia por el factor territorial, en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora y al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.842.315, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.842.315, especificando el municipio.

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor JAIR JOSÉ

GANDIA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.842.315,
especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc5dd5d515200005389de2e99e599e6e5c6e3e8d3fc2e57043771ce30c83ea1**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00382-00
DEMANDANTE: LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de noviembre de 2021 la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente nacionalizada en la I.E.R.D. SAN ANTONIO DE ANAPOIMA del MUNICIPIO DE ANAPOIMA-CUNDINAMARCA⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 19 a 20 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos») no fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

En **segundo lugar**, se observa que no aportó todas las pruebas que relacionó en el acápite de pruebas y pretende hacer valer, como es, la denominada como «Constancia de la Procuraduría»⁶, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 21 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁶ Folio 16 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo aportar la misma.

Finalmente, no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea**¹⁸ a la parte demanda, puesto que si bien, aporta captura de pantalla en la cual manifiesta que remitió la demanda a la parte pasiva, también lo es, que es este Despacho no puede verificar dicho cumplimiento de conformidad al artículo 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁷, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

⁷ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13879d6532821e0f54264b0563a5e4d2700db439d96f62f996414a2f7cfea336**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00383-00
DEMANDANTE: ROSALBA AMAYA ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA
DE EDUCACIÓN-
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 9 de noviembre de 2021¹, en la que obra como convocante la señora **ROSALBA AMAYA ROJAS**, por conducto de apoderado judicial y como convocado el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**.

En ese orden, se puntualiza que la competencia para conocer dentro del presente asunto se estudiará conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, habida consideración que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021² en su artículo 86 dispuso «*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*».

¹ Folios 73 a 80 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicialn»)

² «POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN»

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de septiembre de 2021 fue radicada vía e-mail ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **ROSALBA AMAYA ROJAS**³.

1.2. La apoderada judicial de la señora **ROSALBA AMAYA ROJAS** en la mencionada convocatoria solicitó:

«1. Que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – revoque el Oficio No. CE - 2021568495 del 28-may-2021, por el cual se resuelve la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 1901 del 07-dic-2020.

2. Que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – pague la sanción por la demora en el pago de las cesantías, equivalente a un (01) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006; parágrafo, artículo 57, Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

3. Que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – pague la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas a mi poderdante.

4. Que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación»⁴.

1.3. El 22 de septiembre de 2021 mediante Auto No. 271 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁵.

1.4. El 9 de noviembre de 2021, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

³ Folio 1 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁴ Folio 2 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁵ Folios 23 a 26 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

«(...) **Primero.- DECLARAR** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad territorial convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA pagará o consignará a favor de ROSALBA AMAYA ROJAS, la suma total de Catorce Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Catorce Pesos Moneda Corriente \$14.658.314,00 M/Cte.)²⁹, por concepto de sanción moratoria en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías definitivas realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. 2) Como quiera que el apoderado sustituto de la parte convocante aceptó tal ofrecimiento, declaró que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, las entidades convocadas quedarán a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.- **SEGUNDO.-** Se advierte a los interesados que una vez suscrita la presente acta se remitirá a los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto), dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, la Ley 640 del 2001, en especial el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho", donde se encuentra compilado el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" para su aprobación; por ende, en caso de efectuarse la suscripción, desde ya **ORDENAR** el envío del presente acuerdo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su estudio, revisión legal y aprobación si a bien lo tiene, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Además, se deja constancia que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante este Agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada»⁶.

1.5. El 10 de noviembre de 2021, fue radicada la mencionada solicitud de conciliación extrajudicial, ante el correo de reparto de los Juzgados

⁶ Folios 73 a 80 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

Administrativos de Girardot⁷, correspondiendo su conocimiento a este Despacho⁸.

1.6. El 16 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho⁹.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁷ («003CorreoReparto»)

⁸ («004ActaReparto»)

⁹ («005ConstanciaDespacho»)

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).¹¹

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»¹².

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo

¹⁰Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

¹¹Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, Entidad territorial, personería jurídica de derecho público y de naturaleza administrativa¹³, en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- y señalo que las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964.

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **ROSALBA AMAYA ROJAS** es la I.E.R.D SANTA HELENA, del municipio de Pandi-Cundinamarca¹⁴; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión

¹³ Sentencia C-1096 de 2001

¹⁴ Folio 10 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del Oficio No. 2021568495 de 28 de mayo de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006¹⁵, solicitada por la señora **ROSALBA AMAYA ROJAS**.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor del Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un mes, una vez comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y, además, que se pagará la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, del sujeto responsable del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del ente territorial.

¹⁵ Folios 18 a 20 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **ROSALBA AMAYA ROJAS**, como el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ¹⁶.
- **Convocado:** Representante judicial, doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE¹⁷.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que la señora **ROSALBA AMAYA ROJAS**, el 20 de junio de 2020, mediante radicado número 2020CES-019337 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación nacional, en la la I.E.R.D. SANTA HELENA del municipio de Pandi – Cundinamarca, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001901 de 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales¹⁸.

¹⁶ Folios 6 a 7 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

¹⁷ Folio 45 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

¹⁸ Folios 10 a 13 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Acta del comité de conciliación del 7 de octubre de 2021, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**¹⁹.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.²⁰

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la

¹⁹ Folios 54 a 66 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

²⁰ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-II).

entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en

cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²¹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre²² concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez

²¹ Sentencia C-486 de 2016

²² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

²³ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

De igual forma, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, estableció:

«Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la

operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención» (Destacado del Despacho).

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **ROSALBA AMAYA ROJAS** el 20 de junio de 2020, mediante radicado número 2020CES-019337 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación nacional, en la I.E.R.D. SANTA HELENA del municipio de Pandi – Cundinamarca²⁴.

En virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001901 de 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales²⁵.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el CONSEJO DE ESTADO en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

²⁴ Folios 10 a 13 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

²⁵ Folios 10 a 13 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

Solicitud cesantías definitivas	26 de junio de 2020
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	21 de julio de 2020
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	4 de agosto de 2020
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	8 de octubre de 2020
Fecha de pago	19 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de la entidad demandada, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 9 de octubre de 2020, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 18 de febrero de 2021, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 133 días.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2019: \$3.441.918²⁶
Salario diario 2019: \$114.730
Días de mora año 2019: 84
Sanción moratoria 2019: \$9.637.370

Asignación básica año 2020: 3.726.690
Salario diario 2019: \$124.223
Días de mora año 2020: 49
Sanción moratoria 2020: \$6.086.927

Lo anterior permite concluir con certeza que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, adeuda a la demandante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente **de \$15.724.297 de conformidad con lo expuesto.**

²⁶Folio 16 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

En ese sentido, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por el apoderado judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación Defensa Judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en acta celebrada el día 7 de octubre de 2021, decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria:

«(...) en virtud del acontecimiento de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, señalando en el artículo 6º. la “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa”, (Declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-242-20).

Con fundamento en el Decreto 491 de 2020, el Departamento de Cundinamarca, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas de su competencia y los términos con que contaban los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020, mediante los siguientes actos administrativos:

- Decreto 164 de 2020, desde el 26/03/2020 al 13/04/2020, modificado por el Decreto 195 de 2020, que suspendió desde el 26/03/2020 al 26/04/2020.*
- Decreto 214 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 11/05/2020.*
- Decreto 230 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 25/05/2020.*
- Decreto 302 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 08/06/2020. Teniendo un tiempo total de suspensión de 48 días hábiles.*

(...)

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 26/06/2020

Fecha límite para expedir acto administrativo: 8/10/2020

Fecha expedición acto administrativo: 7/12/2020

Fecha inicio Indemnización moratoria: 9/10/2020 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley) Fecha Cargue On Base: 4/02/2021

Es así como, entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 118 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, tiene a su cargo 118 días hábiles de mora, Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:

118 días x \$124.223= \$14.658.314 catorce millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos catorce pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de catorce millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos catorce pesos (\$14.658.314) m/cte, sin indexación, los

cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo»²⁷

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, expuso:

*«1. Manifiesto que me ratifico bajo la gravedad del juramento no haber presentado solicitud de conciliación ni demanda sobre los mismos hechos,
2. Medio de control a ejercer: Nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Si me asiste ánimo conciliatorio conforme a la propuesta formulada por la Secretaria de Educación»²⁸.*

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, habida consideración que, la operación realizada por este Juzgado no tuvo en cuenta la suspensión de términos manifestada por la parte demandada con ocasión de contingencia de salud pública denominada COVID-19, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **ROSALBA AMAYA ROJAS** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 9 de noviembre de 2021.

²⁷ Folios 54 a 56 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

²⁸ Folio 70 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3903311c2e80a5d287c08f9c5b435802ae9a2d9a6b18406e72a824ac329020a2**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00384-00
DEMANDANTE: EDITH JOHANA POMBO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **EDITH JOHANA POMBO CASTRO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de noviembre de 2021 la señora **EDITH JOHANA POMBO CASTRO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente municipal la demandante fue en la I.E.D. ANTONIO RICAURTE del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que las pretensiones de la demanda, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, toda vez que, pretende la nulidad de un acto ficto «configurado el día 17 de diciembre de 2020»⁶, no obstante, de la documental aportada, se advierte que la petición fue radicada el 17 de diciembre de 2020 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**⁷, motivo por el cual dicho acto presunto no se configuraba ese mismo día, sumado a que no obra otra petición en el plenario, en consecuencia, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 21 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

⁶ Folio 2 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

⁷ Folios 26 a 30 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue y modifique las pretensiones, de manera clara y precisa (radicado, fecha y entidad que lo expidió).

Finalmente, no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea**¹⁸ a la parte demanda, puesto que si bien, aporta captura de pantalla en la cual manifiesta que remitió la demanda a la parte pasiva, también lo es, que es este Despacho no puede verificar dicho cumplimiento de conformidad al artículo 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **EDITH JOHANA POMBO CASTRO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁸, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **EDITH JOHANA POMBO CASTRO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

⁸ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f972b12ba2908925fdcae7d96685686efe0d5d6cf12d5afb9fb17d754fb645**

Documento generado en 19/11/2021 08:39:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>